

CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

AÑO 1982 (III)

Por los Departamentos de Derecho Internacional Público
y Derecho Internacional Privado
de la Universidad de Sevilla (*)

SUMARIO (**)

1. Cuestiones Generales.—2. Fuentes.—3. Estados Miembros.—
4. Organos y Competencias.—5. Funcionarios.—6. Libertades Co-
munitarias.—7. Política Comunitaria.—8. Cuestiones Procesa-
les.—9. Relaciones Exteriores.

1. CUESTIONES GENERALES

1.1. Fundamentos de la Comunidad.

1.2. Naturaleza jurídica de la Comunidad.

1.3. Derechos fundamentales.

1.4. Orden jurídico comunitario.

1.4.1. **Derecho Comunitario - Derecho Internacional**—Como el Tribunal recordó en su sentencia de 5 de febrero de 1981 (1), los productos estupefacientes tales como la morfina, la heroína y la cocaína presentan las características particulares

(*) Han colaborado los doctores Olivares d'Angelo, Peláez Marón y Pérez Bevilá, profesores titulares y Girón Larrucea y Millán Moro, profesores adjuntos contratados y el licenciado Naranjo González-Pola, profesor ayudante, bajo la dirección de los profesores Carrillo Salcedo y Sánchez-Apellániz.

(**) El sumario que encabeza la presente crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las sesenta y dos sentencias y los siete autos que constituyen la actividad del Tribunal incluida en los volúmenes 8, 9 y 10 de 1982, del *Recueil de la Jurisprudence de la Cour*.

(1) As. 50/80, Rec. 1980, p. 385.

JURISPRUDENCIA

de que su nocividad es generalmente reconocida y que su importación y comercialización están prohibidas en todos los Estados miembros, excepción hecha del comercio estrictamente controlado y limitado con vistas a una utilización autorizada con fines farmacéuticos y médicos. Esta situación jurídica se conforma a lo establecido por la Convención única sobre estupefacientes de 1961 (2), de la que todos los Estados miembros son, actualmente, parte. En el preámbulo de esta Convención, las partes constatan que la toxicomanía es un azote para el individuo y constituye un peligro económico y social para la humanidad; ellas, las partes, se declaran conscientes del deber que les incumbe de prevenir y combatir este azote, reconociendo que el uso médico de los estupefacientes resulta indispensable para aliviar el dolor y que deben adoptarse las medidas requeridas para asegurar que los estupefacientes estén disponibles a tal fin. Según el artículo 4 de la Convención única, las partes adoptarán todas las medidas necesarias para limitar exclusivamente a los fines médicos y científicos la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el empleo y la tenencia de estupefacientes. De ello resulta, que los estupefacientes que no se encuentren en circuito estrictamente vigilado por las autoridades competentes con vistas a ser utilizados con fines médicos y científicos están incursos, por definición, en una prohibición total de importación y de puesta en circulación en todos los Estados miembros (3).

Por otra parte, en sus sentencias de 28 de octubre de 1982 (4), el Tribunal estima que los reglamentos del Consejo núm. 1719/80, de 30 de junio de 1980 (5), núm. 3305/80, de 17 de diciembre de 1980 (6), y núm. 554/81, de 27 de febrero de 1981 (7), forman parte de una serie de reglamentos que establecen una regulación provisional que confiere a los pescadores españoles unas cuotas de capturas determinadas, a la espera de la entrada en vigor del acuerdo de pesca entre la CEE y el gobierno español de 15 de abril de 1980 (8).

Como ya había constatado el propio Tribunal en su sentencia de 8 de diciembre de 1981 (9), el régimen provisional instituido por la CEE se inserta en el sistema de relaciones establecido entre la CEE y España para la resolución de los problemas pesqueros que sustituyen los compromisos internacionales anteriormente en vigor entre ciertos Estados miembros y España. De ello resulta que los pescadores españoles no pueden alegar acuerdos internacionales anteriores entre Francia y España contra la aplicación de los reglamentos provisionalmente adoptados por la CEE en caso de incompatibilidad entre estas dos categorías de disposiciones. El Tribunal entiende que en este caso los reglamentos comunitarios precitados son oponibles a los nacionales españoles.

(2) *Recueil des Traités des Nations Unies*, vol. 520, núm. 7515.

(3) Sentencia de 26 de octubre de 1982, as. 221/81, pp. 3681-3698, cdos. 8, 9 y 10; sentencia de 26 de octubre de 1982, as. 240/81, pp. 3699-3708, cdos. 8, 9 y 10, Rec. 1982-9.

(4) As. ac. 138 y 139/81, Rec. 1982-9, pp. 3819-3845, cdos. 7 a 10; 137 y 140/81, Rec. 1982-9, pp. 3947-3984; 13 a 28/82, Rec. 1982-9, pp. 3927-3947; 50 a 58/82, Rec. 1982-9, pp. 3949-3960.

(5) JO, L 168, p. 27.

(6) JO, L 344, p. 33.

(7) JO, L 57, p. 1.

(8) JO, L 263, p. 1.

(9) As. 181/80, p. 2981.

Finalmente, ante la alegación realizada en el curso del proceso por los representantes de los pescadores españoles de que las disposiciones establecidas en los reglamentos del Consejo núm. 554/81, de 27 de febrero de 1981 (10) y 1569/81, de 1 de junio de 1981 (11) serían contrarias a los principios de no discriminación enunciados por los diferentes convenios sobre la protección de los derechos del hombre, en particular por el artículo 14 del Convenio europeo para la protección de los derechos del hombre y las libertades fundamentales, al someter a los pescadores españoles a la exigencia de una licencia de pesca que no les es exigida a los pescadores de los Estados miembros, el Tribunal estima en los asuntos acumulados 50 a 58/82 (12), que aún suponiendo que tales convenios fuesen aplicables al ejercicio de actividades de carácter económico tales como la pesca, no sería posible calificar como discriminatoria una situación en la que tanto los pescadores españoles como los de los Estados miembros están sometidos a un régimen de cuotas de captura, pero en los que el control de la captura se efectúa de forma diferente, puesto que cuando se trata del control establecido por el sistema de concesión de licencias, la finalidad es asegurar el cumplimiento de las cuotas de captura concedidas a los pesqueros de los países terceros, porque respecto de ellos no se puede efectuar ningún otro tipo de control al descargar sus capturas en sus puertos de origen.

1.4.2. Derecho Comunitario - Derechos Nacionales.—En su sentencia de 30 de noviembre de 1982 (13), el Tribunal plantea la cuestión de establecer si en el período de transición del antiguo régimen de fijación de cuotas de pesca al nuevo establecido por las instituciones comunitarias, los Estados miembros pudieran, en el ejercicio de sus competencias en materia de conservación y de gestión, no sólo determinar las limitaciones totales de captura de algunas especies en ciertas zonas de su jurisdicción, sino también proceder a la distribución entre los Estados miembros, limitando tal distribución a algunos de ellos.

Recuerda el Tribunal que ya en su sentencia de 14 de julio de 1976 (14), había reconocido que, en su ámbito interno, la CEE dispone del poder de adoptar cualquier tipo de medida que tienda a la conservación de los recursos biológicos del mar, incluyendo la determinación de cuotas de captura y su distribución entre los Estados miembros.

Por la misma razón, estima el Tribunal que se les puede reconocer a los Estados miembros el poder de determinación y repartición de las cuotas durante el período de transición, en tanto en cuanto el Consejo no hubiese ejercido dicha competencia.

Considera además que el límite de capturas adoptado era el adecuado y que constituía una medida apropiada de conservación.

De todo lo cual infiere el Tribunal que en tanto que la CEE no hubiera ejercido su competencia en materia de medidas de conservación de recursos biológicos

(10) JO, L 57, p. 1.

(11) JO, L 154, p. 1.

(12) Sentencia de 28 de octubre de 1982, Rev. 1982-9, pp. 3949-3960, cdos. 10 y 11.

(13) As. 287/81, Rec. 1982-10, pp. 4053-4087, cdos. 20 a 32.

(14) As. ac. 3, 4 y 6/76, Rec. 1976, p. 1279.

del mar, las medidas de conservación y de gestión adoptadas por cualquier Estado miembro durante el período de transición de uno a otro sistema de regulación y conforme con el procedimiento previsto por la resolución del Consejo de La Haya de 1976, no se podrían considerar contraria al principio de no discriminación del artículo 7 del Tratado y de los artículos 1 y 2-1.º del reglamento 101/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976 (15), referente al establecimiento de una política común de las estructuras en el sector de la pesca, siempre que constituya una medida de conservación que responda a una necesidad constatada en la zona de referencia y siempre que se encuentre justificada por consideraciones objetivas que tengan en cuenta la protección de las necesidades de la población costera afectada y el mantenimiento de una situación momentáneamente establecida en la zona considerada.

En el asunto 283/81 (16), el Tribunal de Justicia ha señalado la necesidad de tener en cuenta que los textos del derecho comunitario están redactados en varias lenguas y que las distintas versiones lingüísticas hacen igualmente fe; por consiguiente, una interpretación del derecho comunitario implica así una comparación de versiones lingüísticas. Es necesario, además, tener en cuenta que, incluso en el caso de concordancia exacta de versiones lingüísticas, el derecho comunitario utiliza una terminología que le es propia. Por otra parte, conviene subrayar que las nociones jurídicas no tienen necesariamente el mismo contenido en derecho comunitario y en los diferentes derechos nacionales.

1.5. Otras cuestiones: Responsabilidad de la Comunidad.

1.5.1. **Principios.**—Afirma el Tribunal (17), que no se ha violado el principio de igualdad de trato, dado que los que actúan según la fórmula «exim» (18) han asumido un riesgo que no es aceptado por los que comercian en régimen de «prélèvement». El daño percibido no procede de la reglamentación sino de la actuación de la demandante, y la jurisprudencia constante de la Comunidad, deduce del artículo 215 del Tratado CEE que la responsabilidad extracontractual se deriva de la reunión de un conjunto de elementos como la ilegalidad del comportamiento de una institución, la realidad del daño y la existencia de una relación de causalidad entre ese comportamiento y el perjuicio invocado.

Con respecto a la relación de causalidad, la demandante escogió la fórmula «exim» en una época en la que sabía que se iban a introducir modificaciones en el mercado pertinente. Y sólo la creencia de que podría realizar sus operaciones antes de la entrada en vigor de los cambios establecidos por la institución comunitaria le llevó a aceptar ese riesgo que ahora no puede atribuir a la Comunidad. No ha lugar a aceptar que la institución comunitaria estableciera medidas transitorias para cubrir el riesgo que había afrontado voluntariamente la parte actora.

(15) JO, L 20, p. 9.

(16) Sentencia de 6 de octubre de 1982, Rec. 1982-9, pp. 3415-3442, cdos. 18 y 19.

(17) Sentencia de 29 de septiembre de 1982, as. 26/81, Rec. 1982-8, pp. 3057-3090.

(18) Reglamento del Consejo de 27 de junio de 1967, núm. 171/67, JO, L 130, p. 2600, art. 9.1.

JURISPRUDENCIA

Igualmente no hay responsabilidad sin falta de la autoridad legislativa, el Consejo, en base a lo ya expuesto con anterioridad.

1.5.2. **Inexistencia.**—El Tribunal recuerda su constante jurisprudencia según la cual, al tratarse de una decisión de política económica expresada en actos normativos tomados por las instituciones de la Comunidad, la responsabilidad de la misma sólo se deriva de una violación suficientemente caracterizada de una regla superior de derecho que proteja a los particulares.

Y en concreto en un contexto de normas comunitarias caracterizadas por un ejercicio amplio de poder discrecional indispensable para la puesta en práctica de la política agrícola común, la responsabilidad de la Comunidad no puede ser estimada más que de una manera excepcional en los casos en que la institución haya desconocido de manera manifiesta y grave los límites que se imponen al ejercicio de sus deberes (19).

Con respecto a la alegada falta de motivación afirma el Tribunal (20), que aunque en base al artículo 173, la motivación de los actos institucionales tiene por fin permitir al Tribunal ejercitar el control de la legalidad en favor de los justiciables que tienen concedido este recurso por el Tratado CEE, una eventual insuficiencia de motivación reglamentaria no es base suficiente para deducir la responsabilidad de la Comunidad. Máxime cuando las exigencias del artículo 190 del Tratado CEE están suficientemente satisfechas.

Tampoco se deduce responsabilidad de la Comunidad de las otras alegaciones que se oponen a los medios necesarios para establecer una organización común de mercado (21).

No se imponen tasas de efectos equivalentes a derechos de aduana, sino precios de referencia que difieren para las cinco y después seis regiones establecidas, de la Comunidad, siendo ésta una situación transitoria, y se ha operado conforme a las directrices del artículo 39,2 del Tratado CEE, sin incidir en la discriminación definida en el artículo 40.3 del mismo Tratado.

Por otra parte, como señaló el Tribunal en otra ocasión (22), la finalidad de estabilizar los mercados como objetivo de la política agrícola —art. 39 del Tratado CEE—, no supone mantener las situaciones adquiridas en las condiciones de mercados anteriores. Pero lo que sí pretende la disposición impugnada es establecer en el interior de la Comunidad unas condiciones análogas a las que existen en un mercado nacional.

Y, por último, la alegación de haberse visto privado de un mercado exterior es rechazado por el Tribunal, puesto que no se trata de un mercado seguro con países terceros y el ejemplo de Suiza, que es el único que se aporta, sólo había abierto ese mercado el reclamante, según propia confesión, a partir de septiembre

(19) Sentencia de 15 de septiembre de 1982, as. 106/81, Rec. 1982-8, pp. 2885-2932, cdos. 1 a 12.

(20) Ibid., cdos. núms. 13 a 15.

(21) Ibid., cdos. núms. 16 a 34.

(22) Sentencia de 13 de noviembre de 1973, WILHELM WERHAHN HANSAMUHLE, as. ac. 63 a 69/72, Rec., p. 1229.

de 1980, no era estable ni sostenido de tal modo que fuera cliente antes de la intervención del reglamento núm. 3191/80 (23).

1.5.3. **Prueba del daño.**—En sentencia de 6 de octubre de 1982 (24), el Tribunal rechaza la tesis de la Comisión, según la cual el demandante debería, en principio, respetar las condiciones de las que las reglamentaciones nacional y comunitaria hacen depender el beneficio de las restituciones a la producción, porque al ser suprimidas las restituciones en 1974, la contabilidad del demandante no responde ya a estas exigencias.

Recuerda también el Tribunal, que para la solución del litigio existe ya una sentencia previa, como consecuencia de demandas reclamando la reparación de daños y principios en aplicación de los artículos 178 y 215 del Tratado CEE, cuyo fallo condenatorio para la Comunidad a causa de la supresión de las subvenciones al *quellmehl* y, en consecuencia, la fijación de la cuantía de la reparación, no depende de las disposiciones sobre control comunitario o nacional para el pago corriente de subvenciones a la producción, sino que deben establecerse conforme a los principios generales comunes a los derechos de los Estados miembros en materia de responsabilidad no contractual.

Por lo que respecta a la prueba del daño, estos derechos se caracterizan, en general, por la libertad que se confiere al juez para apreciar todos los elementos de convicción que le sean presentados.

Para establecer el daño que el demandante pretende haber sufrido, debe demostrar que él ha producido *quellmehl* a partir de una determinada cantidad de harina de trigo blando que le había dado derecho a primas equivalentes a la reparación solicitada y que ese producto ha sido destinado y utilizado en la panificación.

2. FUENTES

2.1. Cuestiones generales.

2.1.1. Relación entre normas comunitarias.

2.1.1.1. **Distinción entre reglamento y decisión.**—En las sentencias de 30 de septiembre de 1982 (25) y de 6 de octubre de 1982 (26) ha manifestado el Tribunal que, en virtud del artículo 189, apartado 2, del Tratado CEE, el criterio de distinción entre el reglamento y la decisión debe ser investigado en el alcance general o no del acto en cuestión. A este fin, hay que apreciar la naturaleza del acto impugnado y, en particular, los efectos jurídicos que prevé producir o produce efectiva-

(23) Reglamento de la Comisión de 9 de diciembre de 1980, JO, L 332, p. 14.

(24) As. 261/78, Rec. 1982-9, pp. 3271-3292, cdos. 3 a 12.

(25) As. 242/81, Rec. 1982-8, pp. 3213-3238, cdos. 6 y 7.

(26) As. 307/81, Rec. 1982-9, pp. 3463-3479, cdos. 8 y 11.

mente. Como ha revelado el Tribunal por sentencia de 26 de febrero de 1981 (27), la naturaleza reglamentaria de un acto no es cuestionada por la posibilidad de determinar con más o menos precisión el número o incluso la identidad de los sujetos de derecho a los que se aplica en un momento dado, ya que esta aplicación se efectúa en virtud de una situación objetiva de derecho o de hecho definida por el acto, en relación con la finalidad de este último.

2.1.1.2. **Jerarquía de normas.**—En la sentencia de 28 de octubre de 1982 (28), el Tribunal examina una cuestión preliminar en el sentido de que no existe ninguna relación de jerarquía entre el reglamento de la Comisión núm. 3016/78 (29), cuya validez se impugna, y el reglamento de la Comisión núm. 243/78 (30) que instaura la fijación por adelantado de montantes compensatorios monetarios.

Basa su afirmación el Tribunal en que los reglamentos, aunque fundados en bases jurídicas distintas, con fines distintos ambos emanados de la Comisión y hay que situarlos en el mismo nivel de ejecución con relación a los reglamentos del Consejo.

2.1.2. **Lagunas de derecho.**

2.1.3. **Interpretación.**—A la hora de establecer la exacta naturaleza de un producto a los efectos de proceder a su clasificación de acuerdo con las partidas del Arancel Común, el Tribunal comunitario ha señalado (31) que uno de los medios a utilizar es el análisis comparativo que de la descripción del producto se hacen en los distintos idiomas de la Comunidad. En las condiciones del caso de autos —ha concluido la Alta Jurisdicción—, la versión alemana debe ser leída a la luz de las demás versiones lingüísticas.

En el asunto 283/81 (32), ha señalado el Tribunal que cada disposición del derecho comunitario debe ser situada en su contexto e interpretada a la luz del conjunto de las disposiciones de este derecho, de sus finalidades y del estado de su evolución en la fecha en la cual debe aplicarse la disposición en cuestión (33).

Por otra parte, ha declarado el Tribunal que, si las dificultades causadas por la aplicación de una disposición comunitaria pueden tener importancia para la interpretación de la misma, no son, desde luego, de entidad suficiente para poner en cuestión su validez (34).

(27) As. 64/80, F. Giuffrida et G. Campogrande, Rec. 1964, p. 693.

(28) As. ac. 292 y 293/81, Rec. 1982-9, pp. 3887-3913, cdo. 7.

(29) De 20 de diciembre de 1978, JO, L 359, p. 11.

(30) De 1 de febrero de 1978, JO, L 37, p. 5, modificado por el reglamento de la Comisión número 1544/78, de 4 de julio de 1978, JO, L 182, p. 7.

(31) Sentencia de 30 de noviembre de 1982, as. 295/81, Rec. 1982-8, pp. 3239-3255, cdos. 7 a 9.

(32) Sentencia de 6 de octubre de 1982, Rec. 1982-9, pp. 3415-3442.

(33) *Ibid.*, cdo. 20.

(34) Sentencia de 30 de noviembre de 1982, as. 317/81, Rec. 1982-2, pp. 3257-3270, cdo. 19.

2.2. Tratados.

2.3. Reglamento.

2.3.1. **Aplicación en el tiempo.**—En las sentencias de 30 de septiembre de 1982 (35), ha declarado el Tribunal, como ya había establecido anteriormente (36), que si, por regla general, el principio de seguridad de las situaciones jurídicas se opone a que el alcance en el tiempo de un reglamento se aplique a una fecha anterior a su publicación, puede ser aplicado, excepcionalmente, cuando el objetivo a alcanzar lo exija y cuando la confianza legítima de los interesados se respete debidamente.

2.3.2. **Validez.**—El Tribunal nacional, por vía prejudicial, desea saber si la validez de las disposiciones del reglamento 3016/78 (37) podría tener el fundamento para su impugnación en el hecho de que sus disposiciones crearían una disconformidad o una antinomia en el sistema de la determinación de las restituciones a la exportación y montantes compensatorios monetarios.

Sin embargo, no se cuestiona que la Comisión, al adoptar la disposición litigiosa del reglamento citado, se ha ajustado a los límites de los poderes que le han sido atribuidos en el marco de la organización común de mercado en el sector del azúcar, de una parte, y a las disposiciones de la reglamentación aplicable a las fluctuaciones monetarias y a los casos de ajuste de los precios agrícolas para asegurar la unidad del mercado.

De la reglamentación aplicable resulta, expresa el Tribunal en los considerandos de la resolución prejudicial de 28 de octubre de 1982 (38), que el día para determinar la prefijación de los montantes compensatorios monetarios, es el último día del plazo de presentación de las ofertas en el procedimiento de determinación de las restituciones a la exportación por vía de adjudicación.

La elección de este día hecha por la Comisión no puede ser puesta en duda por cuanto esta opción es plenamente conforme a la finalidad del procedimiento de prefijación, ya que la disposición impugnada consiste precisamente en fijar la posición del exportador en el momento de la adjudicación con el fin de eliminar el elemento de imprevisión que constituiría para él la aplicación de la restitución válida en el día de la exportación.

Si la cantidad se fija en moneda nacional, ello no implica que el exportador asuma, por ello, un riesgo de cambio respecto de la cantidad de la restitución que se va adoptando, a la alza o a la baja, según las circunstancias, en función del montante compensatorio monetario.

De donde se desprende, según el Juez comunitario, que el reenvío del anexo X

[35] As. 108/81, Rec. 1982-8, pp. 3107-3158, cdo. 4; as. 110/81, Rec. 1982-8, pp. 3159-3188, cdo. 5; as. 114/81, Rec. 1982-8, pp. 3189-3212, cdo. 4.

[36] Sentencias de 25 de enero de 1979, as. 98/78, Racke, Rec. 1979, p. 69 y as. 99/78, Decker, Rec. 1979, p. 101.

[37] As. ac. 292 y 293/81, Rec. 1982-9, pp. 3887-3913, cdos. 9 a 12.

[38] De 20 de diciembre de 1978, JO, L 359, p. 11.

a) del reglamento 3016/78 (39) objeto de impugnación, no supone una divergencia entre este reglamento y el reglamento de la Comisión núm. 243/78 (40), porque el montante compensatorio monetario aplicable es también el fijado el último día del plazo de presentación de las ofertas, conforme al artículo 6.2 del último reglamento.

El Tribunal concluye que no existe ninguna desarmonía entre los dos reglamentos a los que se refiere la pregunta del juez «a quo».

Por otra parte, en la sentencia de 30 de noviembre de 1982 (41), el Tribunal no ha encontrado elementos de juicio que puedan afectar a la validez del reglamento del Consejo núm. 1174/68 (42) —sobre la base de que su aplicación podría crear distorsiones de la competencia o discriminaciones a cargo de los transportistas por carretera causada por una modificación de las paridades monetarias de los Estados interesados en una relación de transporte determinada, si ésta no hubiera tenido su debido reflejo en las tarifas expresadas en moneda nacional, obligación que han de respetar los Estados miembros cuando tal alteración de la paridad de las monedas pueda provocar distorsiones de la competencia, incompatibles con los objetivos del reglamento.

Por ello, el Tribunal comunitario concluye que compete a la jurisdicción nacional verificar si el Estado miembro obligado ha satisfecho la obligación de adaptar las tarifas de los transportes a las variaciones de los tipos de cambio en las monedas nacionales, habida cuenta del margen de apreciación de que gozan, en particular, en un régimen de fluctuación monetaria y habida cuenta de la necesidad de estabilidad de las tarifas de transportes, y sacar las consecuencias en lo que se refiere a las sanciones penales cuando sea requerida a pronunciarse sobre este punto.

2.3.3. Motivación.—En las sentencias de 30 de septiembre de 1982 (43), el Tribunal ha rechazado como infundada la violación de la obligación de motivación del reglamento del Consejo núm. 387/81, de 10 de febrero de 1981, por el que se establecían disposiciones comunes para la isoglucosa (44). Según la jurisprudencia comunitaria, la motivación exigida por el artículo 190 del Tratado CEE, debe ser adaptada a la naturaleza del acto en cuestión; debe, por otra parte, revelar de una manera clara e inequívoca el razonamiento de la autoridad comunitaria autora del acto, de forma que permita a los interesados conocer la justificación de la medida adoptada y al Tribunal ejercer su control. Esta motivación, por lacónica que sea, es satisfecha en el preámbulo del reglamento discutido, ya que destaca el objetivo esencial perseguido por la Institución autora del acto.

Por otra parte, no cabe exigir que la motivación de los reglamentos especifique

[39] De 1 de febrero de 1978. JO, L 37, p. 5, modificado por el reglamento de la Comisión núm. 1544/78, de 4 de julio de 1978. JO, L 182, p. 7.

[40] Vid. nota 30.

[41] As. 32/82, Rec. 1982-10, pp. 4111-4143, cdos. 21 a 23 y parte dispositiva.

[42] JO, L 194, p. 1.

[43] As. 108/81, Rec. 1982-8, pp. 3107-3158, cdos. 19 a 21; as. 110/81, Rec. 1982-8, pp. 3159-3188, cdos. 24 a 27; as. 114/81, Rec. 1982-8, pp. 3189-3212, cdos. 20 a 22.

[44] JO, L 44, de 17-2-1981, p. 1.

los diferentes elementos de hecho o de derecho, a veces muy numerosos y complejos que son objeto de los reglamentos desde el momento en que éstos están comprendidos en el cuadro sistemático del conjunto del que son parte.

Tal es el caso, precisa el Tribunal en la sentencia de 28 de octubre de 1982 (45), del reglamento impugnado cuyo anejo define el momento a tomar en consideración para la aplicación de los tipos de cambio de 32 diferentes categorías de operaciones económicas o administrativas en el cuadro de la organización común del mercado del azúcar.

Si el acto impugnado, prosigue el Juez comunitario, expresa lo esencial del objetivo perseguido por la institución, parecería excesivo exigir una motivación específica para cada elección técnica que ha arbitrado.

De lo que antecede resulta, además, que la elección de la Comisión del último día del plazo de presentación de las ofertas en orden a la adjudicación de las mismas para fijar las restituciones a la exportación, es perfectamente coherente con todo el sistema.

Por todo ello los requirentes estaban en condiciones de reconocer la razón de ser de la disposición cuya justificación ponen en duda y atender a la defensa de sus derechos.

Finalmente, la sentencia de 28 de octubre de 1982 (46), ante la alegación de falta de motivación de un reglamento reitera (47), que la motivación exigida por el artículo 190 TCEE debe ser adaptada a la naturaleza del acto y debe expresar de manera clara y no equívoca, el razonamiento de la autoridad comunitaria de manera que permita a los interesados conocer las justificaciones de la medida adoptada y permitir al Tribunal ejercer su control.

2.4. Directivas: Ejecución.—Según una jurisprudencia constante, un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su orden jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones resultantes de las directivas comunitarias (48).

2.5. Decisiones.

2.6. Otros actos.

2.7. Principios generales del Derecho y del Derecho Comunitario.

2.7.1. Principio de respeto a la confianza legítima.—Por imperativo del respeto a la confianza legítima debería haberse mantenido las relaciones comerciales tradicionales con los países terceros, según mantiene la demandante.

[45] As. Ac. 292 y 293/81, Rec. 1982-9, pp. 3887-3913, cdos. 19 a 21.

[46] *Ibid.*, cdos. 16 a 18.

[47] *Vid.*, entre otras, sentencia de 30 de septiembre de 1982, Tunnel Refineries-Ltd., as. 14/81, Rec. 1982, p. 3189.

[48] Sentencias de 12 de octubre de 1982, as. 136/81, Rec. 1982-9, pp. 3547-3554, cdo. 4; as. 148/81, Rec. 1982-9, pp. 3555-3563, cdo. 4; as. 149/81, Rec. 1982-9, pp. 3565-3572, cdo. 4; as. 151/81, Rec. 1982-9, pp. 3573-3582, cdo. 4.

El Tribunal, en sentencia de 28 de octubre de 1982 (49), estima que las instituciones comunitarias disponen de un margen de apreciación para la elección de los medios necesarios para la realización de su política sin que nada autorice a los agentes económicos a esperar el mantenimiento de una situación existente, puesto que ésta puede ser modificada por decisiones adoptadas por las instituciones comunitarias en el marco de su poder de apreciación.

La pretendida violación de este principio en el caso de autos, resulta tanto menos admisible cuanto que el acuerdo comercial de abril de 1978 entre la CEE y la República Popular China, publicado en el *Journal Officiel* (50), implicaba una información y una advertencia a los agentes económicos de que una inminente reorientación de la política comercial de la Comunidad iba a tener lugar y que la inexistencia de una obligación de la Comunidad para otorgar igualdad de trato a todos los países terceros alertaría a los agentes económicos diligentes para no esperar que se fueran a mantener las corrientes comerciales existentes en el momento de la adopción de las medidas de salvaguardia impugnadas; por lo que nada prueba que los reglamentos comunitarios acordes con la nueva situación le hayan causado un perjuicio del que se derive una obligación de reparar.

2.7.2. Principio de seguridad jurídica.—Los requirentes alegan que aunque no existan antinomias entre reglamentos comunitarios, la prefijación de restituciones y montantes compensatorios monetarios, no ofrece una seguridad completa a los agentes económicos, por cuanto cualquier transacción relativa a exportación de azúcar implica un tercer elemento que es el precio del azúcar —el precio de compra—, de una parte, y el precio de venta a los destinatarios en un país tercero, de otra parte, ya que el precio de venta se fija contractualmente con los compradores mucho tiempo antes y el precio de compra podría sufrir alzas en el transcurso de la ejecución de los contratos, habida cuenta de la evolución de los precios de intervención, conforme a usos imperativos de la profesión a los que los comerciantes de azúcar no pueden escapar.

A estas alegaciones responde el Tribunal comunitario, en decisión de 28 de octubre de 1982 (51), que la argumentación supone un desconocimiento de los mecanismos comunitarios y, en particular, del mecanismo de intervención, cuya finalidad es mantener los precios del mercado comunitario en los niveles deseados pero no dar a los productores garantía de obtener este precio en cada una de sus transacciones y, todavía menos, imponer a los compradores una revisión de sus contratos en caso de variaciones de los precios de intervención o del tipo de cambio.

La determinación tanto del precio de venta a la exportación como del precio de compra del azúcar es de libre disposición y, por tanto, a riesgo de las empresas.

La existencia del riesgo o de obligaciones resultantes de acuerdos profesionales no puede justificar en ningún caso, una revisión de los montantes fijados

[49] As. 52/81, Rec. 1982-9, pp. 3745-3764, cdos. 26 a 28.

[50] JO, L 123, p. 2.

[51] As. Ac. 292 y 293/81, Rec. 1982-9, pp. 3887-3913, cdos. 13 y 14.

en función de la reglamentación comunitaria bajo forma en particular de restituciones a la exportación.

Todo lo cual priva de solidez la argumentación de los requirentes que debe ser rechazada.

2.7.3. Principio de no discriminación.—Aún admitiendo la legalidad del sistema de autolimitación de importaciones del reglamento de la Comisión núm. 1102/78 (52), la aplicación del mismo podría resultar discriminatoria debido al hecho de que la Comisión ha fijado arbitrariamente la cuota de importación otorgada a cada país tercero, en el marco de la auto-limitación, sin referencia a las importaciones procedentes de un determinado país en los años anteriores.

La apreciación de validez de este reglamento a la luz del principio de no discriminación debe hacerse depender de la aplicación del citado reglamento que haga la Comisión en el período 1978-1980.

El Tribunal, conforme al principio procesal «ultra petitem», precisa, en los considerandos de la sentencia de 28 de octubre de 1982 (53), que a los fines del presente caso, su examen debe limitarse al año 1978, puesto que el recurso interpuesto sólo se refiere al perjuicio sufrido en dicho año.

Si, con toda evidencia, señala el Tribunal, Taiwan ha sido tratada por la Comisión de manera menos favorable que otros países terceros, es importante recordar que no existe en el Tratado de Roma ningún principio que obligue a la Comunidad a otorgar, en todos los sentidos, un trato igual a todos los países terceros.

Y puesto que el problema se plantea en el ámbito de las relaciones exteriores, no se ve, pues, la necesidad de examinar cómo por qué la parte actora podría alegar la prohibición de discriminación entre productores o consumidores del artículo 40 TCEE.

Si una diferencia de trato entre países terceros no es contraria al Derecho comunitario, no puede resultar tampoco contraria al derecho comunitario una diferencia de trato entre agentes económicos comunitarios, que no es otra cosa que la consecuencia automática del trato diferente lícitamente otorgada a terceros países con los que los diferentes agentes económicos de la Comunidad mantienen relaciones comerciales.

Por otra parte, en los asuntos acumulados 292 y 293/81 (54), la discriminación respecto de los requirentes resultaría, a juicio de los mismos, de una parte, porque la Comisión había establecido reglas especiales aplicables al mercado del azúcar sin que se adoptaran otras disposiciones paralelas para otros sectores de mercado y, de otra, por no haber admitido un ajuste de las restituciones en favor de los agentes económicos que hayan optado por la prefijación de aquéllos, lo que perjudicaría la seguridad de sus transacciones en tanto que los otros agentes económicos que operan con otros productos obtendrían automáticamente la aplicación del tipo de cambio válido el día de la exportación, discriminación que resultaría prohibida según el artículo 40,3 TCEE.

[52] JO, L 139, p. 26.

[53] As. 52/81, Rec. 1982-9, pp. 3745-3764, cdos. 24 y 25.

[54] Sentencia de 28 de octubre de 1982, Rec. 1982-9, pp. 3887-3913, cdos. 22 e 27.

No cabe tachar de discriminatorio, según ha establecido el Tribunal en su sentencia, el hecho de que el reglamento 3016/78 (55) sea específico del sector azucarero sin que existan disposiciones similares en otros sectores de mercado por cuanto cada organización de mercado agrario contiene disposiciones específicas que le son propias aunque la que regula el azúcar sea de una complejidad particular en sus disposiciones.

De ello resulta que la existencia de mecanismos técnicos diferentes no puede constituir una base para establecer una discriminación entre productos no similares y que no están en concurrencia entre sí.

En cuanto a la diferencia de trato derivado entre agentes económicos, resultado de la discriminación, es igualmente falso, dado que la finalidad de la prefijación consiste precisamente en cristalizar a solicitud de los agentes económicos, la cuantía de la restitución y de los montantes compensatorios monetarios en fecha anterior al día de la exportación.

La diferencia de trato resultante de ello no es sino la consecuencia de una opción entre dos regímenes de oferta por el reglamento a los agentes económicos y libremente elegidos por éstos a su conveniencia, lo que priva de fundamento las alegaciones de los demandantes.

2.7.4. Principio de proporcionalidad.—Se imputa a la Comisión haber violado el principio de proporcionalidad porque podía haber alcanzado el fin que se propuso con la adopción de medidas de salvaguardia en relación con el comercio exterior de cierto producto agrícola, acudiendo simplemente a contingentar las importaciones, manteniendo el sistema antes existente sin limitación alguna, pues, a juicio del demandante, no existía razón alguna para abandonarlo y excluir arbitrariamente y, de manera general, las cuotas de importación existentes en relación con un país tercero, interrumpiendo las corrientes de importación con dicho país en vías de desarrollo.

En sentencia de 28 de octubre de 1982 (56), el Tribunal contradice esta forma de enfocar el problema al señalar que la Comisión no habría podido mantener el sistema al haberse modificado, con efecto del 1 de enero de 1977, las medidas de salvaguardia del sistema antes descrito.

El Tribunal considera, por contra, que la Comisión ha tratado de estabilizar el mercado y realizar la política comunitaria en materia de comercio exterior con la adopción de las medidas impugnadas; objetivos ambos igualmente legítimos. De tal manera, que dichas medidas no cabe considerarlas como desproporcionadas con los objetivos buscados.

Es evidente que puede resultar inevitable que una modificación de la política comunitaria en materia de comercio exterior tenga repercusiones sobre las perspectivas comerciales de los agentes económicos que operan con los productos afectados por dichas medidas.

(55) De 20 de diciembre de 1978. JO, L 359, p. 11.

(56) As. 52/81, Rec. 1982-9, pp. 3745-3764, cdos. 21 a 23.

2.7.5. **Principio de respeto a los derechos adquiridos.**—La disposición comunitaria que permite el libramiento de nuevos ejemplares de control T núm. 5 de tránsito comunitario, en cuanto documento «comunitario» cuando el original se haya destruido por circunstancias no imputables al interesado, no es más que la expresión y el reconocimiento por el Derecho comunitario de un principio general según el cual los vicios de procedimiento no imputables al beneficiario de montantes compensatorios monetarios, no debe tener efectos desfavorables para él.

La realización de este principio, explica el Tribunal en la decisión prejudicial de 6 de octubre de 1982 (57), implica necesariamente que cuando el ejemplar de control T núm. 5, en tanto que documento «comunitario» no se haya librado por razones no imputables al beneficiario del montante compensatorio monetario, el interesado tiene derecho al libramiento «a posteriori» de dicho formulario siempre que pueda presentar las piezas justificativas exigidas para la obtención del documento.

3. ESTADOS MIEMBROS

3.1. **Principios.**—Suscitada la cuestión de la interpretación del artículo 10 del reglamento de la Comisión núm. 1725/79 (58), el juez «a quo» inquiriere, en particular, si es conforme al mismo la exigencia de reembolso por un Estado miembro, según su legislación nacional, de los gastos de control efectuados en aplicación de la legislación comunitaria, a cargo de las empresas interesadas.

El Tribunal, tras analizar la reglamentación aplicable a la materia (59), concluye en los considerandos de la sentencia de 15 de septiembre de 1982 (60), que nada se ha establecido respecto de los gastos de control que han de efectuarse sobre la leche en polvo con destino a piensos, precisándose, en cambio, que las modalidades de control deben reunir «al menos» las condiciones especificadas por la referida disposición, previéndose que las modalidades serán fijadas por los Estados miembros sin que la disposición citada revista un carácter exhaustivo, sin que sea posible deducir del texto que los Estados miembros hagan los controles gratuitamente ni reclamar a las empresas el reembolso de los gastos inherentes a los controles, dejando, en consecuencia, a los Estados miembros decidir el problema de la financiación de los controles siempre que no pongan en peligro la finalidad de la reglamentación que la concede, finalidad que no se compromete cuando la deuda devengada responde a costos normales para los controles de este género y que no se eleven tanto que desanimen las operaciones.

(57) As. 302/81, Rec. 1982-9, pp. 3443-3454, cdos. 7 a 9.

(58) JO, L 199, p. 1.

(59) Reglamentos del Consejo núm. 804/68 (JO, L 148, p. 13); núm. 986/68 (JO, L 169, p. 4); núm. 1038/72 (JO, L 118, p. 21).

(60) As. 233/81, Rec. 1982-8, pp. 2933-2946, cdos. 1 a 10 y parte dispositiva.

3.2. **Competencias.**

3.3. **Derechos.**

3.4. **Obligaciones.**—Cuando un Estado miembro exportador exige que la prueba exigida por el artículo 10,1 del reglamento de la Comisión núm. 1380 (61), para que dicho Estado pague los montantes compensatorios monetarios por él otorgados y que esta prueba se aporta mediante la presentación del ejemplar de control T núm. 5 previsto en aquella disposición, los Estados miembros tienen el derecho y la obligación de librar «a posteriori» dicho documento en las condiciones previstas en la reglamentación comunitaria, en las mismas condiciones que las previstas para el caso en que tal documento funcione como documento «comunitario» conforme al artículo 11,2 del reglamento antes citado, según ha declarado el Tribunal en sentencia de 6 de octubre de 1982 (62).

Por otra parte, en la sentencia de 6 de octubre de 1982 (63), ha señalado el Tribunal que en el artículo 10,1 del reglamento de la Comisión núm. 1380/75 (64), deja a la responsabilidad de los Estados miembros la determinación de los medios de prueba a los que subordina el pago de los montantes compensatorios monetarios otorgados por ellos en el caso de exportaciones, cuando el documento —ejemplar de control T núm. 5— funcione como documento «nacional», esto es, conforme a disposiciones nacionales.

Ello no significa, sin embargo, expone el Tribunal en la citada sentencia (65), que el Estado miembro, cuando decida utilizar en el ámbito nacional el formulario —ejemplar de control T núm. 5— pueda negarse luego a la aplicación de las reglas de procedimiento relativas al otorgamiento «a posteriori» de ese mismo ejemplar de control, conforme a lo establecido por el Derecho comunitario.

Otra solución, según el Tribunal, sólo podría suponer confusión e inseguridad jurídica.

En consecuencia, los Estados miembros tienen el derecho y el deber de reproducir y librar «a posteriori» los ejemplares de control previstos en la reglamentación comunitaria, a fin de que pueda ser presentada la prueba prevista en la reglamentación comunitaria para el pago por el Estado miembro exportador, de los montantes compensatorios monetarios que debiera pagar el Estado miembro importador cuando la no solicitud o el no libramiento del citado documento, en el momento de la expedición de las mercancías, no fuese imputable al interesado y que éste esté en condiciones de producir las piezas justificativas requeridas para el libramiento del documento.

Finalmente, ha declarado el Tribunal comunitario, en sentencia de 30 de noviembre de 1982 (66), que si el Arancel Común constituye un acto de derecho comuni-

(61) De 29 de mayo de 1975, JO, L 139, p. 37.

(62) As. 302/81, Rec. 1982-9, pp. 3443-3445, parte dispositiva.

(63) Ibid.

(64) De 29 de mayo de 1975, JO, L 139, p. 37.

(65) As. 302/81, cit., cdos. 10 y 12 y parte dispositiva.

(66) As. 317/81, Rec. 1982-2, pp. 3257-3270, cdos. 16 y 17 y parte dispositiva.

JURISPRUDENCIA

tario a interpretar de manera uniforme en todos los Estados miembros, su aplicación se confía a estos Estados. Corresponde, pues, a los Estados miembros designar las autoridades y las personas llamadas a proceder a la clasificación arancelaria de los productos, así como decidir la formación de estas personas con vistas a permitirles cumplir esta tarea de manera correcta.

4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

4.1. Competencias comunitarias.

4.2. Consejo.

4.3. Comisión.

4.4. Tribunal.

4.5. Otros órganos comunitarios.

5. FUNCIONARIOS

5.1. Reclutamiento.

5.1.1. **Deberes de la autoridad con poder de nombramiento.**—En el momento de tomar la decisión de proveer a un puesto mediante ascenso o traslado de un funcionario, la autoridad con poder de nombramiento no tiene la obligación, precisa el Tribunal en sentencia de 28 de octubre de 1982 (67), de comparar las cualidades y los méritos respectivos de los funcionarios que pueden ser ascendidos o trasladados con los de los otros agentes, que no pueden serlo, pero que podrían ser candidatos a un concurso restringido si dicho concurso se organizara.

5.1.2. **Función del Tribunal.**—El Tribunal, en sentencia de 28 de octubre de 1982 (68), afirma que no le corresponde apreciar el grado de especialización requerido para un puesto, ya que ni de los elementos del informe, ni de las alegaciones hechas por el demandante contra la decisión de nombramiento para dicho puesto, puede establecerse que la institución demandada haya cometido, en su apreciación de los méritos y cualidades del funcionario nombrado, un error manifiesto o una desviación de poder.

5.1.3. **Efectos de las promesas hechas a un agente temporal.**—Las promesas hechas a un agente temporal en cuanto a su nombramiento y un entendimiento a este respecto entre la institución en la que trabaja y la administración nacional de origen de este agente no pueden tener por consecuencia, observa el Tribunal

(67) As. 265/81, Giannini/Commission, Rec. 1982-9, pp. 3865-3885, cdo. 11.

(68) As. 265/81, Giannini/Commission, Rec. 1982-9, pp. 3865-3885, cdo. 13.

JURISPRUDENCIA

en sentencia de 28 de octubre de 1982 (69), aún en el caso de que fueran ciertas, situar al interesado, debidamente advertido del carácter temporal de su trabajo, en una posición especial en relación con el procedimiento de reclutamiento para un puesto vacante.

5.2. Relación laboral entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes.

5.2.1. Principio de igualdad de trato en los ascensos.—El artículo 5, par. 3 del estatuto de funcionarios que enuncia el principio de igualdad de trato entre funcionarios de la misma categoría es de una importancia esencial para el derecho de la función pública europea. Este principio sirve de base a las disposiciones estatutarias y especialmente al artículo 46, que se aplica cuando se sube de categoría en los ascensos, cuando las carreras de los funcionarios se realizan de manera uniforme desde su comienzo. Pero como el Tribunal señala en sentencia de 6 de octubre de 1982 (70), éste no es el caso concreto planteado en el litigio, ya que el Tribunal de Cuentas, de reciente creación, se ha visto obligado a reclutar personal, y para los nuevos funcionarios reclutados fuera de la Comunidad ha previsto reglas de clasificación autónomas que no existen en otras instituciones comunitarias. En estas condiciones el Tribunal de Cuentas no puede hacer valer frente a los funcionarios transferidos de otras instituciones, el artículo 46 para justificar las diferencias de situación entre los dos tipos de funcionarios, sino que debe aplicar a todo su personal los mismos criterios de clasificación.

5.2.2. Informe de evaluación.

5.2.2.1. Procedimiento de apelación interno en la institución para el establecimiento del informe de evaluación.—En ausencia de opinión del comité paritario de evaluaciones, por considerarse en la imposibilidad de dar una opinión sobre la cuestión planteada por la funcionaria interesada, el Tribunal estima en sentencia de 28 de octubre de 1982 (71), que el evaluador de apelación no está obligado a abstenerse de tomar por sí mismo la decisión de confirmar o modificar el informe de evaluación (rapport de notation).

5.2.2.2. Función del Tribunal.—En la misma sentencia anteriormente citada (72), el Tribunal señala que en lo que se refiere a la apreciación de las cualidades de un funcionario, contenidas en un informe de evaluación, no es función del Tribunal sustituir al evaluador o al evaluador de apelación.

(69) As. 265/81, Giannini/Commission, Rec. 1982-9, pp. 3865-3885, cdo. 17.

(70) As. 9/81, Williams/Cour des Comptes, Rec. 1982-9, pp. 3301-3327, cdos. 21 a 24.

(71) As. 105/81, Oberthür/Commission, Rec. 1982-9, pp. 3781-3798, cdo. 25.

(72) *Ibid.*, cdo. 26.

5.2.3. Competencia del Tribunal según el artículo 179 CEE.—De los derechos y obligaciones que se derivan de una relación laboral entre una institución y sus agentes, se desprende la obligación que tiene el empresario de realizar para sus empleados una serie de prestaciones de carácter social, de las que varias de ellas tienen la particularidad de beneficiar no sólo al agente, sino también a los miembros de su familia. Y cuando precisamente en ese marco de derecho y obligaciones que se derivan de la relación laboral, la institución ha organizado colonias de vacaciones y le ha ofrecido a un agente enviar ahí a su hijo, no se puede negar la competencia del Tribunal, hace notar el propio Tribunal en sentencia de 7 de octubre de 1982 (73), sobre la base del artículo 179 CEE para conocer de un litigio entre la institución y un agente, relativo a la responsabilidad de la institución por las consecuencias de un accidente ocurrido en esas colonias y del que ha sido víctima el hijo de dicho agente.

5.2.4. Procedimiento de despido de un funcionario a prueba.—El hecho de que la autoridad con poder de nombramiento tome la decisión de despedir a un funcionario en período de prueba (*fonctionnaire stagiaire*), al terminar dicho período de prueba, basándose en informaciones de distintos funcionarios, recogidas para completar el informe sobre el período de prueba, y que aunque muy desfavorables para el interesado, no le habían sido previamente comunicadas, viola el carácter contradictorio del procedimiento previsto por el artículo 34, par. 2 del estatuto de funcionarios. Por consiguiente, el Tribunal, en sentencia de 6 de octubre de 1982 (74), anula la decisión de despido, ya que había sido adoptada al término de un procedimiento no contradictorio, y el funcionario a prueba no ha podido responder a las observaciones desfavorables que sobre él se han hecho y, que han conducido a la decisión de despedirlo.

5.3. Deberes de la Administración para con el personal a su servicio.

5.3.1. Responsabilidad extracontractual de la Administración.—Cuando una institución se encarga de organizar colonias de vacaciones para los hijos de sus agentes, y de concluir contratos de seguros para garantizar a estos niños la reparación de los daños por cualquier accidente que pudiera ocurrirles en esas colonias, está obligada, en opinión del Tribunal, expresada en sentencia de 7 de octubre de 1982 (75), a cuidar de que las estancias en las colonias de vacaciones se desarrollen de modo regular, y de que en caso de accidente la reparación de los daños sea completa. Cuando la institución no actúa en este sentido, su comportamiento constituye una falta de servicio, de manera que genera su responsabilidad. Por el contrario, continúa el Tribunal, no entran en este marco los daños morales del niño herido, cuya reparación no puede ser objeto de una demanda interpuesta por el padre, en su calidad de funcionario, y en el marco de sus relaciones estatutarias con la institución comunitaria de la que depende.

(73) As. 131/81, Bertl/Commission, Rec. 1982-9, pp. 3493-3513, cdos. 15 a 17.

(74) As. 206/81, Alvarez/Parlement, Rec. 1982-9, pp. 3369-3379, cdos. 5 y 6.

(75) As. 131/81, Bertl-Commission, Rec. 1982-9, pp. 3493-3513, cdos. 24 y 25.

5.4. Remuneración.

5.4.1. Adaptación anual de las remuneraciones.—De la segunda frase del par. 2 del par. 1 del art. 65 del estatuto de funcionarios se desprende que, en el ejercicio de su poder de apreciación, al examinar anualmente el nivel de las remuneraciones, el Consejo debe tener en cuenta el aumento eventual de los sueldos públicos, de entre el conjunto de factores susceptibles de ser tomados en consideración. Si del término «especialmente», empleado en el artículo, se deduce que no se le impone al Consejo tener en cuenta únicamente la evolución de los sueldos públicos nacionales para adaptar los sueldos públicos comunitarios, sin embargo, el Tribunal estima en sentencia de 6 de octubre de 1982 (76), que el Consejo, al tomar en consideración otros criterios, no puede omitir tener en cuenta uno de los dos criterios expresamente enunciados en dicha frase, a saber, el del aumento eventual de los sueldos públicos nacionales.

Además, continúa el Tribunal en la misma sentencia (77), al efectuarse «a posteriori» las adaptaciones de los sueldos comunitarios, el Consejo está obligado a tomar en consideración los distintos elementos relativos al período de referencia.

5.4.2. Poder de apreciación del Consejo para adaptar las remuneraciones.—De la redacción del par. 2 del artículo 65 del estatuto de funcionarios se desprende que el poder de apreciación del Consejo es menos amplio en materia de adaptación de las remuneraciones de los funcionarios en caso de elevación del coste de la vida que en el caso de la adaptación anual de los sueldos. El Tribunal, en sentencia de 6 de octubre de 1982 (78) observa que, dada su redacción, el texto implica que cuando el coste de la vida aumenta sensiblemente, el Consejo está obligado a adoptar medidas de adaptación de los coeficientes correctores, ya que la finalidad de esta disposición es garantizar un poder adquisitivo equivalente para todos los funcionarios, cualquiera que sea su lugar de destino, de acuerdo con el principio de igualdad de trato. De lo que se desprende que el poder de que goza el Consejo no es el de determinar si la periodicidad de adaptación de los coeficientes correctores debe efectuarse cada seis o tres meses, sino el de comprobar si hay o no una elevación sensible del coste de la vida, y si la comprobación es positiva, atenerse a las consecuencias.

5.5. Indemnizaciones y pensiones.

5.5.1. Indemnización de reinstalación.—Si bien el artículo 6, par. 1 del anexo VII del estatuto de funcionarios le concede el derecho a una indemnización de reinstalación, igual a dos meses del sueldo base, al funcionario que tiene derecho al complemento familiar, sin mencionar la condición de que su familia haya tenido

(76) 59/81, Commission/Conseil, Rec. 1982-9, pp. 3329-3368, cdos. 21 y 22.

(77) *Ibid.*, cdo. 23.

(78) As. 59/81, Commission/Conseil, Rec. 1982-9, pp. 3329-3368, cdos. 32 a 34.

que volver a instalarse, el montante de los gastos de reinstalación será, sin embargo, generalmente más elevado cuando el interesado cambia de residencia con su familia, que cuando él vuelve a instalarse con su familia. Por consiguiente, concluye el Tribunal en sentencia de 25 de noviembre de 1982 (79), es conforme con la finalidad del artículo 6, conceder al funcionario con derecho al complemento familiar que vuelve a instalarse en el hogar familiar, una indemnización de reinstalación que equivale sólo a un mes de sueldo base, en vez de dos meses, ya que en este caso la familia no ha tenido que volver a instalarse.

5.6. Otras cuestiones.

5.6.1. Interpretación del estatuto de funcionarios.—Las disposiciones de estatuto de funcionarios actualmente en vigor deben interpretarse teniendo en cuenta su economía y su finalidad, y no a la luz de una reglamentación ya derogada, afirma el Tribunal en sentencia de 25 de noviembre de 1982 (80).

6. LIBERTADES COMUNITARIAS

6.1. Libre circulación de persona.

6.1.1. Cuestiones generales.

Libre circulación y nacionales de países terceros.—El Derecho Comunitario no prohíbe a un Estado miembro rehusar la entrada o la estancia en su territorio a un miembro de la familia, en el sentido del artículo 10 del reglamento número 1612/68 (81), de un trabajador empleado en el territorio de este Estado que nunca ha ejercitado el derecho de libre circulación en el interior de la Comunidad, siendo este trabajador nacional de ese Estado y el miembro de la familia nacional de un país tercero (82).

6.1.2. Seguridad Social.

Cálculo de prestaciones de invalidez.—No es compatible con el método de cálculo de prestaciones previsto en el artículo 46.2 del reglamento núm. 1408 (83), que la institución competente de un Estado miembro cuya legislación es considerada como del tipo descrito en el artículo 37.1 del reglamento determine el mon-

(79) As. 79/82, Evens/Cour des Comptes, Rec. 1982-10, pp. 4033-4046, cdos. 11 y 12.

(80) As. 79/82, Evens/Cour des Comptes, Rec. 1982-10, pp. 4033-4046, cdo. 10.

(81) Reglamento del Consejo de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de trabajadores en el interior de la Comunidad.

(82) Sentencia de 27 de octubre de 1982, as. ac. 36 y 37/82, Rec. 1982-9, pp. 3723-3743. Parte dispositiva.

(83) Reglamento del Consejo de 14 de junio de 1971, JO, L 149, p. 2.

tante teórico de la prestación de invalidez en función de la medida en la que el periodo situado entre la fecha en que el interesado ha sido asegurado por primera vez en cualquier Estado miembro y la fecha en la que la incapacidad de trabajo ha sobrevenido, suponga períodos de seguro en base a las legislaciones de los Estados miembros o en virtud del reglamento citado (84).

Y ello porque la ley holandesa establece que la prestación de invalidez es independiente de la duración de los periodos de seguro y no así la alemana y el artículo 45,3 del reglamento prevé que todo trabajador que ha cesado de ser sometido a esa legislación, se estima lo es todavía en el momento de la realización del riesgo si entre tanto está sometido a la legislación de otro Estado miembro.

Completado ello con lo dispuesto en el artículo 45, se deriva que esta materia tiene una regulación comunitaria completa no siendo conforme a ello que las prestaciones puedan ser modificadas por un Estado miembro en el sentido de disminuirlas en atención a las disposiciones generales de una normativa nacional (85).

No cúmulo de prestaciones y prestación mínima.—La pensión concedida no se deriva de la aplicación de una regla anticúmulo, sino que constituye una pensión proporcional fundada en una aplicación correcta del artículo 46 del reglamento núm. 1408/71, y por otra parte ha sido prorratizada conforme al artículo 46 del mismo reglamento, puesto que la pensión concedida es superior a la pensión que hubiera obtenido sobre la base de sólo la legislación belga. A la luz de estos hechos, la cuestión prejudicial presentada aparece sin objeto, pues no permite establecer elementos de interpretación del Derecho Comunitario que el juez nacional pueda aplicar útilmente para resolver, en función de este Derecho, el litigio planteado ante él, por lo que el Tribunal afirma que no ha lugar a responder a la cuestión planteada (86).

Discriminación entre hombres y mujeres.—No es incompatible con las disposiciones en vigor del Derecho Comunitario el que una disposición nacional de un Estado miembro establezca que una mujer casada domiciliada en este Estado miembro, cuyo marido no estaba asegurado por vistas a la pensión de vejez, porque lo estaba en base a la legislación de otro Estado miembro, no está ella asegurada para percibir la pensión de vejez, aunque haya residido en el territorio del primer Estado miembro y haya sido allí asalariada (87).

Ya el Tribunal (88) había manifestado que pertenece a la legislación de cada Estado miembro el determinar las condiciones de afiliación a un régimen de seguridad social o a una rama de él. Y aunque los Estados miembros son libres de regular las cuestiones relativas a los regímenes de la Seguridad Social están, sin

(84) Sentencia de 23 de septiembre de 1982, as. 274/81, Rec. 1982-8, pp. 2995-3011, parte dispositiva.

(85) *Ibidem.* Cdos.

(86) Sentencia de 16 de septiembre de 1982, as. 132/81, Rec. 1982-8, pp. 2953-2970, parte dispositiva y cdos.

(87) Sentencia de 23 de septiembre de 1982, as. 275/81, Rec. 1982-8, pp. 3013-3026, parte dispositiva.

(88) Sentencia de 24 de abril de 1980, as. 110/79, COONAN, Rec. p. 1446.

embargo, obligados a respetar las disposiciones del Derecho comunitario en vigor, pero abstracción hecha de la Directiva 79/7 (89) que estableció que los Estados miembros en el plazo de seis años habían de poner en vigor las normas necesarias para que no exista desigualdad de trato en la Seguridad Social entre hombres y mujeres, no hay ninguna disposición del Derecho Comunitario que se oponga a que los Estados hagan depender el derecho de uno de los esposos para beneficiarse de un régimen de la Seguridad Social de la afiliación del otro al mismo régimen, que es de lo que aquí se trata.

Legislación aplicable. Los reglamentos núms. 3/58 y 1408/71 (90) establecen que es incompatible con la normativa comunitaria el que una disposición interna de un Estado miembro disponga que un trabajador domiciliado en ese Estado miembro no esté asegurado respecto a la pensión de vejez, porque lo esté en base a la legislación de otro Estado miembro, aunque resida en el territorio del primer Estado miembro y allí ejerza también un empleo asalariado paralelamente a sus actividades en el territorio del otro Estado miembro. La circunstancia de que el empleo ocupado en el Estado de residencia no tenga más que un carácter secundario en relación a la actividad principal del interesado que es ejercitada en el otro Estado miembro no es relevante para esta cuestión (91).

Aunque el Tribunal (92) una vez más recuerde la doctrina sentada en el asunto COONAN (93), competencia de la legislación nacional para regular la seguridad social, ello no puede llevar a que un Estado miembro determine cuándo es aplicable la legislación de otro Estado miembro.

La aplicación de una legislación nacional está determinada en función de criterios que se derivan de la normativa comunitaria. El artículo 14 citado señala aplicable la normativa de la residencia del trabajador.

6.2. Libertad de establecimiento.

6.3. Libre prestación de servicios.—Un contrato que concede un derecho exclusivo de proyección de un film para un periodo determinado sobre el territorio de un Estado miembro por el titular del derecho de autor de esa obra, no incide de suyo en las prohibiciones previstas por el artículo 85 del Tratado CEE y en todo caso pertenece a la jurisdicción nacional el verificar si en un caso concreto las modalidades de ejercicio de la exclusiva concedida por ese contrato, se enmarcan en un contexto económico o jurídico cuyo objeto o efecto sería el impedir o res-

(89) Directiva del Consejo de 19 de diciembre de 1978, JO, L 6, 1979, p. 24.

(90) Reglamento del Consejo de 25 de septiembre de 1958, JO, 1958, p. 561 y Reglamento del Consejo de 14 de junio de 1971 (JO, L 149, p. 2 arts. 13.1 c y art. 14, l. c. i), respectivamente.

(91) Sentencia de 23 de septiembre de 1982, as. 276/81, Rec. 1982, pp. 3027-3055, parte dispositiva.

(92) Ibidem, cdos. 13 y 14.

(93) Sentencia de 24 de abril de 1980, as. 110/79, p. 1445.

tringir la distribución del film o de falsear la concurrencia en el mercado cinematográfico, tenidas en cuentas las peculiaridades de éste (94).

Porque recuerda el Tribunal que ya se afirmó en la sentencia de 18 de marzo de 1980 (95), que los problemas que afectan al derecho del productor de un film cinematográfico en relación a las exigencias del Tratado no son las mismas que las que afectan al derecho de autor, obras literarias y artísticas cuya puesta a disposición del público se confunde con la circulación del soporte material de la obra, como los libros o los discos, mientras que el film pertenece a la categoría de obras literarias y artísticas puestas a disposición del público por vía de representaciones que pueden repetirse hasta el infinito y cuya comercialización se enmarca en la circulación de servicios, cualquiera que sea su modo de difusión pública, cine o televisión.

Y, por otra parte, afirma que el artículo 36 del Tratado autoriza las prohibiciones o restricciones relativas a los intercambios de mercancías entre los Estados miembros si son justificadas por razones de protección de la propiedad industrial y comercial, que incluye la protección de la propiedad literaria y artística del autor (96).

6.4. Libre circulación de mercancías.

6.4.1. Cuestiones generales.

6.4.1.1. **Principio de la igualdad de trato en el reparto de contingentes arancelarios.**—El Tribunal ha señalado, en sentencia de 13 de octubre de 1982 (97), que el artículo 3.1 del reglamento núm. 2956/79 sobre apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario, que se funda en una pluralidad de criterios para definir las diferentes categorías de operadores interesados, no suprime la igualdad de trato de estos operadores cuando tal sistema es aplicado por los Estados concernidos «a todos los operadores establecidos en su territorio».

En este mismo orden de cosas, el Tribunal ha señalado que el hecho de que un Estado miembro, tome igualmente en consideración, en una medida limitada, las ventas de carne bovina almacenada por los organismos de intervención como criterio de reparto de su cuota parte del contingente arancelario comunitario no entraña ninguna violación del artículo 7.1 del reglamento CEE, núm. 805/68 del consejo (98) que dispone que «la distribución de los productos por los organismos de intervención... tiene lugar en condiciones tales que se evite cualquier perturbación del mercado y que se asegure la igualdad de acceso a las mercancías, así como la igualdad de trato de los compradores». En consecuencia, no está justi-

(94) Sentencia de 6 de octubre de 1982, as. 262/81, Rec. 1982-9, pp. 3381-3413, parte dispositiva.

(95) As. 62/79, CODITEL, p. 881.

(96) *Ibidem.*, cdos. 10 y ss.

(97) As. ac. 213 a 215/81, Rec. 1982-9, pp. 3583-3621, cdos. 11 a 14 y parte dispositiva.

(98) JO, L 148 de 28 de junio de 1968, p. 24

ficado tener en cuenta sólo las compras efectuadas en un organismo de intervención determinado (99).

6.4.1.2. Una exacción aduanera no puede generarse con ocasión del tráfico de estupefacientes.—En los asuntos Wolf (100) y Einberger (101), el Tribunal ha mantenido que no estaría justificado, en materia de estupefacientes, el hacer una distinción entre los estupefacientes no descubiertos y aquellos que son destruidos bajo el control de las autoridades competentes, dado que si se hiciera tal distinción, la aplicación de los derechos de aduana dependería del azar del descubrimiento. De lo dicho, resulta que ninguna deuda aduanera puede generarse con ocasión de la importación de estupefacientes que no constituyan parte del circuito económico estrictamente vigilado por las autoridades competentes con vistas a una utilización con fines médicos y científicos... Esta constatación no prejuzga, en nada, la competencia de los Estados miembros para perseguir las infracciones a su legislación en materia de estupefacientes mediante sanciones apropiadas, con todas las consecuencias que éstas implican incluso en el dominio pecuniario.

6.4.1.3. Límites al ejercicio de los derechos de propiedad industrial.—En el cuadro de las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, las prohibiciones y restricciones a la importación deben estar justificadas, en virtud del artículo 36 CEE, entre otras razones para proteger la propiedad industrial y comercial y no deben constituir en ningún caso, restricciones solapadas en el comercio entre Estados miembros.

El artículo 36 CEE, entiende el Tribunal comunitario, como lo expone en la decisión prejudicial de 14 de septiembre de 1982 (102), pretende así subrayar que la conciliación entre las exigencias de la libre circulación de mercancías y el respeto a los derechos de la propiedad industrial y comercial debe hacerse de tal manera que quede asegurado el legítimo ejercicio de los derechos conferidos por las legislaciones nacionales, comprendidas dentro de las prohibiciones de importación «justificadas» en el sentido del artículo 36 CEE, pero deberá rechazarse, por el contrario, respecto de todo ejercicio abusivo de los mismos derechos, susceptibles de mantener o establecer divisiones artificiales en el mercado común.

El ejercicio de los derechos de propiedad industrial y comercial conferidos por la legislación nacional debe, por consiguiente, ser limitado en la medida necesaria para realizar esta conciliación.

6.4.1.4. Infracción del principio de protección de la propiedad industrial.—En principio, la protección de la propiedad industrial y mercantil, establecida en el artículo 36 CEE carecería de significación si se permitiera a una persona distinta

[99] Sentencia de 13 de octubre de 1982, as. ac. 213 a 215/81, Rec. 1982-9, pp. 3583-3621, cdos. 15, 20 y parte dispositiva.

[100] Sentencia de 26 de octubre de 1982, as. 221/81, Rec. 1982-9, pp. 3681-3698, cdo. 15, 16 y 17 y parte dispositiva.

[101] Sentencia de 26 de octubre de 1982, as. 240/81, Rec. 1982-9, pp. 3699-3708, cdos. 15, 16 y 17 y parte dispositiva.

[102] As. 144/81, Rec. 1982-8, pp. 2853-2875, cdos. 23 y 24.

del titular del derecho al modelo en un Estado miembro comercializar en dicho Estado un producto de aspecto idéntico al modelo allí protegido.

Esta afirmación conserva toda su fuerza en el caso evocado por el juez nacional en que una persona que desea comercializar un producto en un Estado miembro se ha aprovisionado, a este fin, en otro Estado miembro donde la comercialización del producto no es atentatoria de los derechos del depositante, titular exclusivo del derecho al modelo en el primer Estado (103).

6.4.1.5. Regulación nacional no contraria a las disposiciones en materia de propiedad.—Se inquiriere del Tribunal comunitario si las disposiciones del artículo 36 del TCEE permiten la aplicación de una ley nacional protectora de la propiedad industrial y comercial que concede un derecho exclusivo al primer depositante de un diseño o modelo sin que otras personas, a excepción del creador o su causa habiente, puedan hacer valer que el depositante no es el creador del modelo, su comitente o su empleador.

En su contestación prejudicial de 14 de septiembre de 1982 (104), observa el Tribunal que los derechos de patente, marca y de autor, la protección de diseños y modelos son abarcados por la protección de la propiedad industrial y comercial en el sentido del artículo 36 TCEE en cuanto tiene por objeto definir derechos de exclusividad característicos de esta propiedad.

El Tribunal, tras examinar los rasgos de la legislación uniforme del Benelux, a cuyo amparo se ha operado la protección de dicha propiedad industrial, y comercial, en el sentido del artículo 36 TCEE afirma que, si bien es verdad que según el artículo 15 de la ley uniforme del Benelux en materia de diseños y modelos, todo interesado, comprendido el ministerio público, puede alegar la nulidad de los derechos ligados al depósito del modelo en especial, la novedad del producto en un territorio determinado, no puede, sin embargo, alegar que el depositante no es el creador del modelo, su comitente (commettant) o su empleador. Habida cuenta de esta última restricción, la jurisdicción nacional se pregunta si esta ley uniforme entra en el campo de aplicación del artículo 36 del Tratado.

La respuesta debe partir del estado actual del Derecho comunitario que a falta de unificación o de una aproximación de las legislaciones en el marco de la Comunidad, corresponde a las legislaciones nacionales la fijación de las condiciones y las modalidades para la protección de la propiedad industrial o comercial o, como en el caso de autos, a una legislación común en el cuadro de la unión regional del Benelux.

En consecuencia, las reglas relativas a la libre circulación de mercancías no son obstáculo a la promulgación de disposiciones como las contenidas en la ley uniforme del Benelux para la protección de la propiedad industrial comercial.

En conclusión: una legislación nacional de las características de la ley uniforme en materia de diseños y modelos como la vigente en el Benelux está comprendida en el campo de las disposiciones del artículo 36 TCEE, relativas a la protección

(103) As. 144/81, Rec. 1982-8, pp. 2853-2875, cdos. 21 y 22.

(104) As. 144/81, Rec. 1982-8, pp. 2853-2875, cdos. 1 a 20.

de la propiedad industrial y comercial, pero en el estado actual de la evolución del Derecho comunitario, éste no es obstáculo a que existan disposiciones nacionales regulando la materia como la existente en los países del Benelux.

6.4.1.6. Medidas de efectos equivalentes a una restricción cuantitativa.—La aplicación, en un Estado miembro a la margarina importada de otro Estado miembro y legalmente producida y comercializada en este Estado, de una normativa que prohíbe vender la margarina u otras grasas comestibles si la masa o el embalaje exterior de la pella no tiene una forma determinada, como la forma cúbica, siempre que la protección y la información del consumidor puedan ser aseguradas por otros medios que supongan menos obstáculos a la libertad de intercambios, constituye una medida de efectos equivalentes a una restricción cuantitativa en el sentido del artículo 30 del Tratado CEE (105).

Afirma el Tribunal asimismo (106) que para diferenciar la mantequilla de la margarina, la reglamentación aludida hace más difícil la comercialización de la margarina en forma troncocónica aceptada por la normativa de otros Estados miembros. Y aunque la sentencia de 20 de febrero de 1979 (107), en ausencia de una reglamentación común de comercialización de algún producto, afirmó que los obstáculos a la libre circulación intracomunitaria que se derivan de las disparidades de las reglamentaciones nacionales deben ser aceptadas en la medida que tal reglamentación, indistintamente aplicables a los productos nacionales y a los importados, puedan ser justificadas como necesarias para satisfacer la defensa del consumidor, esa reglamentación ha de ser proporcionada a la finalidad perseguida.

Y aunque el exigir una forma determinada para la comercialización de un producto no excluye de una manera absoluta la importación, la hace más onerosa y más difícil por cerrar ciertos circuitos de distribución al producto u ocasionar gastos adicionales.

Bastaría, pues, el cumplimiento de la normativa referente al etiquetaje (108).

En relación con esta misma materia, estima el Tribunal (109) que Irlanda ha taldado a las obligaciones contraídas en base al Tratado CEE, al organizar una campaña de promoción de venta y compra de productos irlandeses en su territorio. Y ello porque la campaña «Buy Irish» no se puede encuadrar en las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado —y en caso de que lo fuera se debió notificar esa pretendida ayuda a la Comisión —conforme al párrafo 3 del artículo 93. Es, por el contrario, aplicable el artículo 30 del Tratado, pues se trata de medidas que incitan a comprar sólo productos nacionales, prohibido expresamente en la normativa comunitaria (110).

No es, pues, una campaña publicitaria por parte de empresas públicas o pri-

(105) Sentencia de 10 de noviembre de 1982, as. 261/81, Rec. 1982-10, pp. 3961-3982.

(106) Ibidem, Cdos. 5 y ss.

(107) As. 120/78, REWE, p. 649.

(108) Directiva del Consejo de 17 de diciembre de 1978, JO, L 33, 1979.

(109) Sentencia de 24 de noviembre de 1982, as. 249/81, Rec. 1982-10, pp. 4005-4032. Parte dispositiva y cdos.

(110) Directiva de la Comisión de 22 de diciembre de 1969, 77/50, JO, L 13, p. 29.

JURISPRUDENCIA

vadas o de un grupo de empresas en favor de la compra de las mercancías que ellos producen, pues los métodos empleados (111) suponen la voluntad deliberada del gobierno irlandés de sustituir, en el mercado irlandés, los productos importados por los productos nacionales y de frenar así las importaciones que proceden de otros Estados miembros.

La campaña es discriminatoria y va en contra de las finalidades enunciadas en los artículos 2 y 3 del Tratado CEE.

6.4.2. Cuestiones arancelarias.

6.4.2.1. **Principio de propiedades objetivas.**—En sentencia de 23 de noviembre de 1982 (112), el Tribunal ha vuelto a reiterar que el criterio decisivo para la clasificación arancelaria de las mercancías debe buscarse, de manera general, en sus características y propiedades objetivas tal y como las mismas se encuentran expresadas en el texto de las partidas del Arancel Común y de las notas y demás textos complementarios.

6.4.2.2. **Clasificación arancelaria: supuestos.**—Las disposiciones del Arancel Común deben ser interpretadas en el sentido de que el producto denominado «corian», constituido por un 66 % de hidróxido de aluminio, un 33 % de metacrilato de polimetilo y un porcentaje muy pequeño de agentes catalizadores y otros agentes de endurecimiento, debe ser clasificado en la subpartida 39.02 CXII del Arancel Común cuando se importa en forma de placas, y en la subpartida 39.07 BV d) cuando se importa en forma de obras fabricadas a partir de este producto, y no debe ser clasificado en ninguna otra partida del Arancel Común (113).

La subpartida 38.19 del Arancel Común de 1979, debe ser interpretada en el sentido de que no pueden ser clasificadas entre «composiciones refractarias» que en la misma se contemplan, más que los productos que presentan una resistencia pirocópica de 1.500° C como mínimo, según ha proclamado el Tribunal en sentencia de 23 de noviembre de 1982 (115).

En sentencia de 30 de noviembre de 1982 (116), el Tribunal comunitario ha señalado que la regla general 2 a), segundo inciso, para la interpretación de la nomenclatura del Arancel Común debe ser interpretada en el sentido de que no pueden ser considerados como productos presentados en estado desmontado o no montado, de una parte, el concentrado de licor de cereza o grosella y, de otra,

(111) Sentencia de 24 de noviembre de 1982, cit., cdo. 3.

(112) As. 237/81, Rec. 1982-8, pp. 2981-2993, cdo. 8.

(113) Sentencia de 7 de octubre de 1982, as. 234/81, Rec. 1982-9, pp. 3515-3533, cdo. 13 y parte dispositiva.

(115) As. 237/81, Rec. 1982-8, pp. 2981-2993, cdo. 11 y parte dispositiva.

(116) As. 295/81, Rec. 1982-2, pp. 3239-3255, cdo. 16 y parte dispositiva.

la esencia de cereza o de grosella extraída de estos frutos, incluso cuando los concentrados de jugo de estos frutos y las esencias, que se contratan al mismo precio, sean de nuevo mezclados inmediatamente antes de su consumo o embotellado.

Los términos «perceptibles a simple vista» de la nota 2 A) del capítulo 59 del Arancel Común, deben interpretarse en el sentido de la impregnación, el revocado o el recubrimiento del tejido deben ser directamente visibles mediante un simple examen visual y que según los términos de la nota, del apresto de un tejido no puede sacarse la conclusión de que tal tejido ha recibido semejante tratamiento (117).

En sentencia de 6 de octubre de 1982 (118), el Tribunal ha declarado que los paños de campo operatorio compuestos por capas de celulosa separadas por una hoja de materia sintética, que no están impregnadas ni recubiertas de sustancias farmacéuticas, pero que cada una es embalada esterilizadamente en bolsas, acondicionadamente para la venta al detall con fines quirúrgicos, para cubrir el cuerpo del paciente de tal manera que el campo operatorio quede al descubierto, deben ser consideradas como artículos análogos a las guatas, gasas o vendas en el sentido de la partida 30.04 del Arancel Común (119).

Los términos «judías, de la especie 'Phaseolus mungo'» del anexo A del reglamento CEE núm. 2972/79 del Consejo (120), que establecen para ciertos productos de los capítulos 1 a 24 del Arancel Común, un sistema de preferencias generalizadas en favor de los países en vías de desarrollo, deben ser interpretados en el sentido de que los mismos comprenden tanto las judías de la variedad «green gram» como las de la variedad «black gram» (121).

6.4.3. Ayudas de Estado: Noción.—La ventaja financiera que los operadores económicos obtienen de su participación en el reparto de un contingente arancelario, no viene otorgada por medio de recursos de Estado, sino por medio de recursos comunitarios, parte de esto último lo constituye el **prélèvement** no percibido. Si es exacto que la noción de «ayuda acordada por medio de recursos de Estado» es más amplia que la de «ayuda de Estado», es igualmente verdad que la primera supone en sí misma que los recursos gracias a los cuales se concede la ayuda, provienen del Estado. La eventual aplicación incorrecta de un contingente arancelario, no puede, por consiguiente, ser apreciada más que desde el punto de vista de la violación de las disposiciones correspondientes de este derecho, mien-

[117] Sentencia de 30 de noviembre de 1982, as. 317/81, Rec. 1982-8, pp. 3257-3270, cdo. 14 y parte dispositiva.

[118] Sentencia de 6 de octubre de 1982, as. 37/82, Rec. 1982-9, pp. 3481-3491, cdo. 12.

[119] *Ibidem*. Parte dispositiva de la sentencia.

[120] JO, L 328, de 10 de diciembre de 1979.

[121] Sentencia de 11 de noviembre de 1982, as. 47/82, Rec. 1982-10, pp. 3983-3994, cdo. 10 y parte dispositiva.

tras que la misma no podría, por el contrario, ser considerada como una ayuda de Estado o concedida por medio de recursos de Estado (122).

6.4.4. Otras medidas nacionales.

7. POLITICA ECONOMICA

7.1. Política económica y monetaria.

7.1.1. **Problemas monetarios y política de transportes.**—Los apellantes ante la jurisdicción nacional por condena previa al pago de multas, ante la jurisdicción comunitaria alegan que deberían aplicárseles las tarifas mínimas legales fijadas por la reglamentación comunitaria —ejecutada por las legislaciones nacionales con penas de multa para los que las incumplan (en los casos de disparidades monetarias nacionales) en el caso de autos entre Francia y Bélgica—, pues ello entrañaría consecuencias ampliamente discriminatorias entre transportistas en detrimento de los empresarios de transportes belgas que podrían dar como resultado el hundimiento del mercado belga del transporte a causa de la devaluación del franco francés sin el ajuste corrector del cambio entre ambas monedas aplicable al transporte, lo que, de hecho, supone el encarecimiento del transporte belga.

Como quiera que el reglamento del Consejo núm. 1174/68 (123) no contiene disposiciones que permitan la eliminación automática de los efectos de los desajustes monetarios, en el caso de una alteración de los tipos de cambio de las monedas de los países de la Comunidad, ello puede dar lugar a distorsiones de las condiciones de la competencia entre transportistas de los diferentes Estados miembros contrarias al objetivo que persigue el reglamento y a las exigencias que deben esperarse de una política común de transportes, hasta el punto de que la validez del reglamento pudiera verse afectada por ello.

En resolución del 30 de noviembre de 1982 (124), el Tribunal manifiesta que la respuesta que ha de dar, ha de deducirse del conjunto del sistema y de la finalidad del reglamento y, en concreto, del reparto de competencias entre la Comunidad y sus Estados miembros, a cuyo efecto el dispositivo central del mismo consiste en el establecimiento de unos márgenes de fluctuación de las tarifas del transporte en el interior de una banda dentro de la cual pueden fijarse las tarifas garantizando, con ello, las condiciones normales de competencia en el mercado del transporte en la Comunidad.

La determinación de las tarifas, su fijación y modificaciones ulteriores se hace por vía de acuerdo entre Estados miembros directamente interesados en cada

(122) Sentencia de 13 de octubre de 1982. As. ac. 213 a 215/81. Rec. 1982-9; pp. 3588-3621, cdos. 22 y 23 y parte dispositiva.

(123) De 30 de julio de 1968, JO, L 149, p. 1.

(124) As. 32/82, Rec. 1982-10, pp. 4111-4113, cdos. 11 a 20.

relación de transporte, según se establece en el citado reglamento que, en caso de dificultades, previene un arbitraje de la Comisión o del Consejo cuyas decisiones son ejecutorias para los Estados miembros.

Quando las tarifas son fijadas a un mismo tiempo en monedas de dos Estados miembros, una variación del tipo de cambio en uno de ellos, supone la obligación, para del otro u otros Estados afectados, de proceder a una adaptación de sus tarifas conforme al procedimiento previsto en el reglamento, siempre que el cambio de paridad pudiera afectar a las condiciones de competencia entre transportistas, con un efecto contrario a los objetivos postulados por el reglamento.

Esta obligación de modificar las tarifas es inherente a la noción misma de «tarifs à fourchettes» en cuanto concebidas como tarifas únicas, incluso si se expresan en moneda diferente, porque han de permitir un mismo margen de maniobra en cualquier Estado miembro.

El alcance de esta obligación, sin embargo, debe entenderse en el sentido de que la adopción de unos márgenes de fluctuación y su adaptación a las variaciones de los tipos de cambio flotantes de las distintas monedas nacionales, no puede ser automática por resultar incompatible con una estabilidad mínima de las tarifas de los transportes; por lo que ha de reconocerse, concluye el Tribunal, a los Estados miembros un margen de apreciación para la ejecución de sus obligaciones en orden a la adaptación de las tarifas del transporte a las fluctuaciones monetarias o en los casos en que se produjeran sensibles alteraciones de las condiciones de la competencia en el transporte.

7.2. Política comercial común.

7.2.1. **Derecho de propiedad industrial y comercial.**—El titular de un derecho de propiedad industrial o comercial, otras personas con su consentimiento o una persona unida a él por vínculos de dependencia jurídica o económica no pueden prevalerse de la legislación de un Estado miembro sobre esta materia para oponerse a la importación o a la comercialización de un producto que es lícitamente comercializado en el mercado de otro Estado miembro.

Por otra parte, el titular de un derecho de exclusividad no puede alegar este derecho si la prohibición de importación o de comercialización de la que puede prevalerse pudiera estar ligada a una entente restrictiva de la competencia en el Interior de la Comunidad, contraria a las disposiciones del Tratado CEE y, en particular, a lo preceptuado en el artículo 85 del mismo.

El derecho al uso exclusivo de un modelo, en cuanto estatuto legal, escapa, en sí mismo, a los elementos contractuales o de concertación del artículo 85,1 del Tratado CEE, pero el ejercicio de este derecho puede estar comprendido en las disposiciones del Tratado cuando sea objeto, medio o consecuencia de una entente.

En estos casos sostiene el Tribunal comunitario en la resolución de 14 de septiembre de 1982 (125), es atribución de los jueces y tribunales nacionales. en

(125) As. 144/81, Roc. 1982-8, pp. 2853-2875, cdos. 25 a 30 y parte dispositiva.

cada caso, verificar si el ejercicio del derecho de exclusividad cae en situaciones que estén contempladas en la prohibición del artículo 85 del Tratado CEE y que, eventualmente, puede adoptar formas muy diversas como, por ejemplo, la de personas que depositan o registran simultánea o sucesivamente el mismo modelo en diferentes Estados miembros a fin de repartirse los mercados de la Comunidad, de tal manera que el titular de un derecho a un modelo, adquirido conforme a la legislación de un Estado miembro podría oponerse a la importación de productos de otro Estado miembro si el objeto importado tuviera un aspecto idéntico al del modelo registrado a condición de que los productos litigiosos hayan sido puestos en circulación en ese otro Estado miembro sin la intervención o el consentimiento del titular del derecho o de una persona unida a ese titular por vínculos de dependencia jurídica o económica, que no exista entre las personas físicas o jurídicas ninguna suerte de concertación o entendimiento restrictivo de la competencia y que, por último, los respectivos derechos de los titulares del derecho al modelo exclusivo en los diferentes Estados miembros hayan sido creados independientemente los unos de los otros.

7.2.2. Perturbación del mercado comunitario a causa de importaciones.—Ante la alegación del demandante de que los precios de oferta de las conservas de champiñones procedentes de países terceros no eran inferiores a los precios de coste de las industrias comunitarias de este producto, y, por ende, no procedía la adopción de medidas de salvaguardia, el Tribunal en la resolución de 28 de octubre de 1982 (126), consideró que la Comisión lo que había hecho era comparar los precios de oferta en la frontera de la Comunidad con los precios de coste en Francia —mayor productor comunitario de conservas de champiñones—, mientras que la empresa importadora demandante lo había hecho con los precios de venta —incluidos derechos— de los productos procedentes de países terceros en relación con el precio de venta de los mismos productos comunitarios.

Según el Tribunal, el método empleado para suspender o reducir las importaciones procedentes de países terceros está justificado, entre otros motivos, porque la comparación entre los precios de venta no tendría en cuenta la tendencia a la baja del precio de este producto comunitario, como consecuencia de la presión masiva y prolongada de las importaciones a bajo precio.

El precio bajo de un producto comunitario puede ser indicativo de una perturbación de este mercado y si la Comisión ha adoptado medidas de salvaguardia era porque los precios de venta del producto importado eran inferiores a los comunitarios, lo que justificaba las medidas de la Comisión y no supone una causa de responsabilidad para la Comunidad por supuesta irrogación de un perjuicio a los importadores del mencionado producto.

7.2.3. Medidas de salvaguardia: justificación.—La alegación de que las existencias de conservas de champiñones producidas en la Comunidad no eran, en el curso del año 1978, superiores a las de 1977, sirve de base para impugnar las

(126) As. 52/81, Rec. 1982-9, pp. 3745-3764, cdos. 13 y 15.

medidas de salvaguardia implantadas por la Comisión en perjuicio de los importadores comunitarios de dichos productos.

El Tribunal ha sostenido, en sentencia de 28 de octubre de 1982 (127), que un aumento del 40 % al 50 % de los «stocks» existentes en el año anterior justifican la adopción de medidas de salvaguardia y no puede generar una responsabilidad de la Comunidad.

7.2.4. Valor indicativo de los certificados de importación para regular la política de importación.—Según las demandantes, la Comisión no podría fundarse en las peticiones de certificados de importación de un producto porque, en sí mismos, los certificados no suministrarían datos fiables ni indicaciones serias sobre las cantidades del producto efectivamente importadas.

Reconoce el Tribunal, en la resolución de 28 de octubre de 1982 (128), lo cierto de la alegación porque, efectivamente, no todos los certificados de importación llegan luego a ser utilizados, pero indicarían, sin embargo, una tendencia neta al aumento de importaciones susceptibles de perturbar el mercado comunitario de ese producto, lo que supone un dato que debe tenerse en cuenta por la Comisión a la hora de regular la política comercial en relación con las importaciones comunitarias y para adoptar medidas en consecuencia.

7.3. Política agrícola común.

7.3.1. Política agrícola y política comercial.—Justifica la parte actora que la Comisión ha actuado con desviación de poder al establecer y aplicar medidas de salvaguardia de ciertas importaciones con la finalidad no sólo de evitar perturbaciones del mercado comunitario sino también para favorecer, de manera importante, el desarrollo de los intercambios comerciales con ciertos países terceros en detrimento de otros y con perjuicio para las empresas que comercia con estos últimos.

El Tribunal entiende que, según el artículo 40.3 del Tratado CEE, una organización común de mercado agrícola debería limitarse a perseguir los objetivos enunciados en el artículo 39 del mismo Tratado, entre los cuales no se mencionan los objetivos de la política comercial común con el exterior.

El artículo 39.2 c) del Tratado CEE, como afirma el Tribunal, en decisión de 28 de octubre de 1982 (129), precisa que en los Estados miembros la agricultura constituye un sector íntimamente ligado al conjunto de la economía y conforme a los reglamentos que regulan la organización del mercado del sector de productos transformados a base de frutas y verduras, debe tenerse en cuenta de manera apropiada los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado CEE.

(127) Ibid., cdos. 13, 16 y 17.

(128) Ibid., cdos. 11 a 14.

(129) Ibid., cdos. 19 y 20.

Por otra parte, el reglamento del Consejo núm. 521/77 (130), definir las modalidades de aplicación de las medidas de salvaguardia en este sector, prevé que dichas medidas deben aplicarse dentro del respeto a los acuerdos que obligan a la Comunidad en el plano internacional, todo lo cual contradice las tesis del demandante y abona la opinión de que el comportamiento de la Comisión ha sido ajustada a derecho.

7.3.2. Política agrícola sectorial: azúcar.

Funcionamiento de los ejemplares de control T núm. 5.—Expone el Tribunal comunitario, en resolución prejudicial de 6 de octubre de 1982 (131), que hay que distinguir aquellos casos en que el ejemplar de control T núm. 5, previsto por el reglamento de la Comisión 223/77 (132), es utilizado como documento de prueba en aplicación de la reglamentación comunitaria y aquellos en que es utilizado en aplicación de una disposición del derecho nacional.

Se trata de documento «comunitario» cuando, en aplicación del artículo 11 del reglamento de la Comisión núm. 1380/75 (133), afecta a las modalidades de aplicación de montantes compensatorios monetarios en orden a constituir la prueba a la que se subordina el pago por el Estado miembro exportador de las dichas cantidades cuando no deban ser otorgadas por el Estado miembro importador.

Por el contrario, funciona como documento «nacional» cuando el Estado miembro exportador decide que el citado documento servirá también de prueba para otorgar montantes compensatorios monetarios otorgados por el Estado miembro exportador.

7.4. Política de coyuntura.

7.5. Política legislativa.

7.6. Política fiscal.

7.6.1. Recursos propios de las Comunidades.—En el asunto 108/81 (134), el demandante impugnaba la competencia del Consejo para crear, por el reglamento núm. 387/81 (135), un gravamen a la producción de isoglucosa, estimando que dicho gravamen constituía un ingreso del presupuesto comunitario no previsto por los textos en el momento de la adopción de la decisión 70/243 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras

(130) De 14 de marzo de 1977, JO, L 73, p. 28.

(131) As. 302/81, Rec. 1982-9, pp. 3443-3454, cdos. 1 a 6.

(132) De 22 de diciembre de 1976, JO, L 38 de 9-2-1977, p. 20.

(133) JO, L 139 de 1975, p. 37.

(134) Sentencia de 30 de septiembre de 1982, Rec. 1982-8, pp. 3107-3158, cdos. 29 a 32.

(135) JO, L 44, de 17-2-1981, p. 1.

de los miembros por recursos propios de las Comunidades (136). Por este hecho, el Consejo no habría tenido el poder de instituir este gravamen, en virtud del artículo 201 del Tratado CEE, sino que únicamente podía recomendar su adopción, por los Estados miembros, conforme a sus respectivas reglas constitucionales.

El Tribunal, tras señalar que el gravamen a la producción de isoglucosa está comprendido en el marco definido por los artículos 39 y 40 del Tratado CEE y que el Consejo era competente para instituirlo y fijar sus modalidades de aplicación en virtud del artículo 43 del mismo Tratado que contempla, por otra parte, el reglamento núm. 387/81, ha establecido que la decisión del Consejo de 21 de abril de 1970 tiene por objeto definir los recursos propios inscritos en el presupuesto de la Comunidad y no las instituciones comunitarias competentes para establecer derechos, contribuciones, «prélèvements», cuotas y otras formas de ingresos. Medida de orden presupuestario, esta decisión no impide la creación por el Consejo de un gravamen sobre la producción de isoglucosa, cuando la competencia del Consejo para crear esta cuota encuentre su fundamento en las disposiciones del Tratado relativas a la política agrícola común.

7.7. Política social.

7.8. Política de transportes.

7.8.1. Política de transportes de la Comunidad: fundamento y ejecución.—En decisión de 30 de noviembre de 1982 (137), el Tribunal ha establecido que las disposiciones del artículo 3, e) y 75 TCEE y su ejecución por los reglamentos comunitarios por los que se fijan las tarifas de transportes por carretera en la Comunidad ha de fijarse dentro de los márgenes de una banda de fluctuación de los fletes entre Estados miembros, imponiendo a los empresarios del transporte, la obligación de respetar las tarifas así limitadas y puestas en vigor por los Estados miembros conforme a las previsiones de estos reglamentos, so pena de sanciones, establecidas por la legislación nacional.

La ejecución de las disposiciones del artículo 3, e) y 75 TCEE tienden a la liberalización de los intercambios económicos y al establecimiento de una economía integrada en un régimen de libre competencia en el interior de la Comunidad.

Resulta, tanto del preámbulo del Tratado CEE como de la concepción misma de la política común de transportes de la Comunidad, que ésta ha de garantizar también un equilibrio en los intercambios y una lealtad en las condiciones de la libre competencia, lo que puede hacer necesario el establecimiento de obligaciones y constreñimientos a las empresas de transportes de la Comunidad (138).

7.8.2. Sistema de tarifas: finalidad.—El hecho de que mediante reglamentos comunitarios se haya introducido un sistema de tarifas de transportes con un

(136) JO, L 94, de 28-4-1970, p. 19.

(137) As. 12/82, Rec. 1982-10, pp. 4089-4109, parte dispositiva.

(138) Ibid., cdos. 6 y 7.

margen máximo y mínimo de fluctuación —sistema «des tarifs à fourchettes»— no supone atentar contra la libertad de empresa, sino que deja en libertad a la empresa para determinar sus tarifas según las exigencias del mercado.

Tales limitaciones en los márgenes de las tarifas de transportes suponen, no obstante, restricciones a la libertad para fijarlas, al quedar constreñidas las empresas a jugar en el interior de una banda de fluctuación que tiene por finalidad evitar, de un lado, la explotación abusiva de una posición dominante por parte de ciertas empresas y, de otro, impedir una competencia ruinosa entre empresas.

El Tribunal de las Comunidades, en resolución de 30 de noviembre de 1982 (139), estima que los reglamentos comunitarios (140), al respetar la libertad de las empresas de transportes para fijar las tarifas, ponen límites a esta libertad que deben ser obligatoriamente respetados.

7.8.3. Reglamentación comunitaria del transporte: Criterios de determinación de las tarifas de transportes.—Ante la alegación de que los precios del transporte realizado por el demandante han sido acordados por debajo de los mínimos fijados en la legislación comunitaria y adoptados por la legislación belga, en razón de que se trataba de un trayecto de vuelta que, de otro modo, debería haberse efectuado de vacío, el Tribunal, en resolución de 30 de noviembre de 1982 (141), ha considerado que la reglamentación comunitaria, al calcular los márgenes de la banda de las tarifas en la que pueden moverse libremente los precios del transporte en la Comunidad, ha tenido en cuenta los costes medios de las prestaciones de transporte calculados para las empresas que gozan de condiciones normales de empleo de su capacidad de transportes, habida cuenta del hecho de que cierta proporción de trayectos de retorno se hacen de vacío; de tal manera que esta circunstancia ha servido para calcular el límite inferior de las tarifas.

En todo caso, el Tribunal pone de relieve, acogiendo la tesis de la Abogada general, la exclusión de los viajes de retorno en las diferentes relaciones de transporte privaría de efecto útil el mecanismo «des tarifs à fourchettes» en razón de que un transportista de uno de los Estados miembros interesados en una relación de transporte determinada, se encuentra, en esta relación, en competencia con el trayecto de ida de las empresas del otro Estado miembro interesado y viceversa.

7.8.4. Ejecución del Derecho comunitario.—En resolución de 30 de noviembre de 1982 (142), ha señalado el Tribunal que las tarifas del transporte aplicables en las relaciones de tránsito rodado entre la R. F. de Alemania y Bélgica se han

[139] *Ibid.*, cdos. 8 a 10.

[140] Reglamento del Consejo núm. 1174/68, de 30 de julio de 1968, relativo a la instauración «d'un système de tarifs à fourchettes» aplicable a los transportes de mercancías por carretera entre Estados miembros (JO, L 194, p. 1). Reglamento del Consejo núm. 2831/77, de 17 de diciembre de 1977, relativo a la formación de precios para el transporte de mercancías por carretera entre Estados miembros (JO, L 344, p. 22).

[141] As. 12/82, Rec. 1982-10, pp. 4089-4109, cdos. 14 a 16.

[142] As. 12/82, Rec. 1982-10, pp. 4089-4109, cdos. 11 a 13.

JURISPRUDENCIA

tijado conforme a las previsiones del Derecho comunitario y puestas en vigor mediante actos del derecho interno, los cuales se remiten, en sus exposiciones de motivos, de una manera expresa, a los reglamentos comunitarios correspondientes, lo que las caracteriza inequívocamente como medidas de ejecución de los reglamentos.

Los Estados miembros no sólo tenían el derecho, sino que tenían la obligación de establecer un sistema de sanciones adecuado para asegurar el respeto de los mismos por los transportistas a la hora de fijar sus tarifas dentro del margen establecido por la reglamentación comunitaria.

La aplicación de sanciones tal como se precisan en las disposiciones nacionales para asegurar la observancia de la reglamentación comunitaria no puede objetarse en virtud de la libre competencia que sólo es admitida en el Derecho comunitario en los límites imperativos resultantes de la aplicación de una banda fijada por este Derecho.

8. CUESTIONES PROCESALES

8.1. Cuestiones generales.

8.1.1. **Límites de la competencia del Tribunal comunitario.**—En la decisión prejudicial de 30 de noviembre de 1982 (143), el Tribunal reitera su doctrina de que el Tribunal comunitario no es competente para pronunciarse sobre la compatibilidad del Derecho comunitario con los ordenamientos jurídicos nacionales, al afirmar que el juez «a quo» ha sobreseído la tramitación del proceso a fin de dar ocasión al Tribunal comunitario para pronunciarse sobre las cuestiones de interpretación relativas al Derecho comunitario de las que puedan depender la apreciación que el juez nacional está llamado a decidir sobre la compatibilidad de la legislación nacional con las disposiciones del Tratado CEE.

Pero señala el Tribunal comunitario, dada la vaguedad y generalidad de la pregunta prejudicial —compatibilidad nacional y comunitaria en materia de transportes— que la compatibilidad de la legislación nacional y comunitaria no cabe establecerla sólo en relación con las disposiciones del Tratado CEE, sino también respecto de las disposiciones adoptadas por las instituciones de la Comunidad, de tal manera que la respuesta ha de abarcar el conjunto del Derecho comunitario relativo a los transportes.

8.1.2. **Noción de acto lesivo.**—La aplicación de una decisión general que contiene nuevos criterios de clasificación para el personal recientemente incorporado al servicio y que implica desigualdad de trato para los funcionarios más antiguos, autoriza a éstos, en opinión del Tribunal expresada en sentencia de 6 de octubre de 1982 (144), a solicitar un nuevo examen de su situación administrativa para

[143] As. 12/82, Rec. 1982-10, pp. 4089-4109, cdos. 1 a 5.

[144] As. 9/81, Williams/Cour des Comptes, Rec. 1982-8, pp. 3301-3327, cdo. 14.

conseguir una adaptación apropiada de su clasificación, ya que el acaecimiento de este hecho nuevo es lesivo para ellos.

8.1.3. Legitimación para Interponer un recurso.—La vía de los concursos restringidos dentro de una Institución está abierta a todas las personas que se encuentran al servicio de dicha Institución con cualquier título. Por consiguiente, observa el Tribunal en sentencia de 28 de octubre de 1982 (145), un agente que no es funcionario tiene un interés justificado en actuar en derecho contra una decisión que provee un puesto mediante el ascenso de un funcionario, ya que la eventual anulación de dicha decisión le da la posibilidad de presentarse como candidato a un concurso restringido.

8.1.4. Competencias juez nacional.—Pertenece a la jurisdicción nacional el verificar si en un caso concreto —exclusiva de proyección de un film— las modalidades de ejercicio del derecho exclusivo concedido por el contrato (de exclusiva) se sitúan en un contexto económico o jurídico cuyo objeto o efecto sea impedir o restringir la distribución del film o falsear la concurrencia en el mercado cinematográfico, a la vista de las particularidades de éste (146).

8.1.5. Disociación de litigios.—Por «arrêt interlocutoire» de 4 de marzo de 1979 (147), el Tribunal comunitario condenó a la Comunidad a pagar a los demandantes las cantidades correspondientes por restituciones a la producción de «quellmehl» con destino a la panificación, en concepto de daños y perjuicios por responsabilidad no contractual.

El Tribunal decidió, igualmente, que las partes deberían ponerse de acuerdo en la cuantía de la indemnización y transmitir al Tribunal el acuerdo alcanzado y, en su defecto, las pretensiones cifradas de las partes.

Según expone el Tribunal en la resolución de 6 de octubre de 1982 (148), en el asunto 261/78, las partes no se han puesto de acuerdo sobre la suma de la reparación del perjuicio porque a juicio de la parte demandada —Consejo y Comisión—, el demandante no ha probado con suficiencia su producción de «quellmehl», lo que le induce a pedir al Tribunal que rechace el recurso en su integridad.

Por lo que se refiere al asunto 262/78 —acumulado al anterior en el «arrêt Interlocutoire»—, las partes han llegado a un acuerdo en lo que se refiere a la cuantía de la reparación para la producción de «quellmehl» con destino a la panificación; pero la parte demandada —Consejo y Comisión— estima que la pretensión del demandante respecto a la producción de «quellmehl» con destino al consumo humano, pero distinto de la panificación, no está fundada.

(145) As. 265/81, Giannini/Commission, Rec. 1982-9, pp. 3865-3885, cdos. 7 y 8.

(146) Sentencia de 6 de octubre de 1983 (cit.), as. 262/81, Rec. 1982-9, pp. 3381-3413. Parte dispositiva.

(147) Rec. 1979, pp. 3045 y ss.

(148) As. 261/78, Rec. 1982-9, cdos. 1 a 4, pp. 3271-3292.

Ante ello, el Tribunal estima que, dada la naturaleza, diferente por completo, de las pretensiones en ambos litigios, ambos deben ser separados a los fines de la sentencia.

8.1.6. Competencia del Tribunal.—El Tribunal, en sentencia de 27 de octubre de 1982 (149), señala que de las disposiciones relativas a las vías de recurso establecido por el Tratado CEE se desprende, que dichas disposiciones no confieren competencia al Tribunal para conocer de un recurso directo interpuesto por un particular contra un Estado miembro. Por consiguiente, el Tribunal no puede admitir el recurso de un funcionario de las Comunidades que intenta demostrar que un Estado miembro ha violado las disposiciones del protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades. El funcionario y los miembros de su familia pueden, en cambio, valerse de las vías de recurso establecidas por el derecho de cada Estado miembro contra las decisiones administrativas. Y en ese caso, si se plantea una cuestión de interpretación del protocolo, la jurisdicción competente podrá recurrir al Tribunal comunitario según el artículo 177 CEE.

8.1.7. Demanda del beneficio de pobreza para litigar.—El solicitante apoya su requerimiento en el artículo 76 del reglamento de procedimiento para intentar un recurso contra la R. F. de Alemania y el Parlamento europeo a causa de las vicisitudes de su vida profesional —el demandante es ingeniero de profesión— y, en especial, debido a la situación de paro prolongado, como consecuencia de sucesivos despidos.

El Tribunal entiende que el artículo 92 del reglamento de procedimiento es aplicable al presente caso por cuanto esta disposición le faculta para declarar, por auto motivado, la no admisión de una demanda cuando el Tribunal resulte manifiestamente incompetente para conocer de un asunto, aún antes de dar traslado de la pretensión a la otra parte.

En consecuencia, estima la Jurisdicción comunitaria que debe aplicarse esta disposición también ante una acción preliminar tendente a obtener el beneficio de pobreza para litigar mediante la interposición de un recurso caracterizado por una falta de competencia manifiesta del Tribunal comunitario.

Entiende el Juez de las Comunidades europeas que esta circunstancia le exime de pedir las alegaciones de la otra parte, dado que el recurso que el demandante pretende interponer no está comprendido manifiestamente en ninguna de las vías de recurso instituidas limitativamente por el Tratado y no tiene ningún vínculo con el Derecho comunitario.

En consecuencia, decide que la demanda no sea admitida a trámite y ordena borrar del registro del Tribunal el asunto (150).

(149) As. 1/82, D/Luxembourg, Rec. 1982-9, pp. 3709-3722, cdos. 8, 11 y 12.

(150) Auto de la 3.ª Sala, as. 233/82, Rec. 1982-9, pp. 2637-2639.

8.2. Procedimiento administrativo.

8.2.1. Suspensión de la ejecución de una decisión y adopción de medidas cautelares.—Se demanda la anulación de una decisión individual por la que se fijaba a una empresa una cuota de producción que le había sido atribuida para el tercer trimestre de 1982, por ser tan baja la cuota atribuida que le causaría un perjuicio irreparable que le abocaría al cierre de la empresa.

Argumenta el demandante, además, que la limitación de sus posibilidades de producción, resultante de la cuota litigiosa supondría un inmediato y grave peligro, antes de resolver el fondo del asunto, dada la situación económica y financiera de la empresa; por lo que pide al Tribunal comunitario la adopción de medidas provisionales para evitar ese resultado en base al artículo 39 CECA y 83 del reglamento de procedimiento del Tribunal.

Los recursos en base al artículo 39 CECA no tienen efectos suspensivos, según afirma el Tribunal en la sentencia de 20 de septiembre de 1982 (151); sin embargo, si el Tribunal estima que las circunstancias lo exigen puede suspender la ejecución de la decisión impugnada y prescribir otras medidas cautelares que estime necesarias.

Según el artículo 83,2 del reglamento de procedimiento del Tribunal, la suspensión de la ejecución y la decisión ordenando medidas cautelares quedan subordinadas a la existencia de condiciones estableciendo la urgencia y medios que justifiquen a primera vista, la concesión de estas medidas.

De ello resulta, según jurisprudencia constante del Tribunal, que medidas de esta índole sólo pueden adoptarse si las circunstancias de hecho y de derecho alegadas justifican a primera vista su concesión.

Además, es preciso que sean urgentes en el sentido de que sean necesarias y surtan efecto desde antes que se produzca la decisión del juez sobre el fondo, para evitar que la parte que las solicita no sufra un perjuicio grave e irreparable.

Es necesario, por último, que sean provisionales en el sentido que no prejuzguen la decisión sobre el fondo.

8.3. Procedimiento judicial.

8.3.1. Denegación de medidas provisionales.—El demandante pide que se ordene a la Comisión adoptar medidas provisionales que estime necesarias para mantener en actividad a la empresa mientras dure el procedimiento en cuanto al fondo, su objeto no es tanto obtener un aumento de la cuota atribuida cuanto la concesión de los créditos necesarios para hacer frente a los compromisos financieros cuyo respeto le sería particularmente difícil si debe respetar la cuota que le ha sido adjudicada.

(151) As. 220/82, Rec. 1982-8, pp. 2971-2980, cdos. 1 a 8.

El Tribunal, en la decisión de 20 de septiembre de 1982 (152), dice que sin que haya lugar a examinar si las medidas solicitadas pudieran ser efectivamente adoptadas por la Comisión, ha lugar a denegar la demanda, pues el peticionario se ha encontrado en realidad en una situación más favorable que la mayor parte de sus concurrentes y que a pesar de la baja tiene atribuida una cuota que se corresponde prácticamente al 70 % de sus máximas posibilidades de producción y sus dificultades, según la documentación aportada, resultarían más bien de su estructura financiera que de la aplicación de una cuota que es mejor que la de sus concurrentes.

En consecuencia, en estas circunstancias, las condiciones de urgencia y de necesidad que deben ser reunidas para conceder medidas provisionales no lo son por la cuota de producción.

8.3.2. Recurso de anulación.

8.3.2.1. Legitimación.—En el asunto 135/81 (153), ha establecido el Tribunal que, una agrupación profesional que ha adoptado la forma de una asociación sin fin lucrativo no puede ser «directamente» afectada, tal como exige el artículo 173, apartado 2 del Tratado CEE, por una decisión comunitaria que, en el marco de una licitación, considere la oferta de una sociedad concurrente, en cuanto su cualidad de asociación sin fin lucrativo, no era y no podía ser candidata a la licitación, de suerte que la elección operada por la Comisión no habría podido lesionarla en ningún caso directamente. Su recurso no es admisible, incluso si, en tanto que asociación sin fin lucrativo, pueda, en virtud de su derecho nacional, actuar en justicia para la defensa de los intereses profesionales de sus miembros.

8.3.2.2. Objeto del artículo 173, apartado 2 del Tratado CEE.—En la sentencia de 6 de octubre de 1982 (154), ha declarado el Tribunal que el artículo 173, apartado 2, del Tratado CEE, subordina la admisibilidad de un recurso de anulación planteado por un particular a la condición de que el acto impugnado, incluso si ha sido adoptado bajo la apariencia de un reglamento, constituya en realidad una decisión que le afecte directa e individualmente. El objetivo de esta disposición es principalmente evitar que, por la simple elección de la forma de un reglamento, las instituciones comunitarias puedan excluir el recurso de un particular contra una decisión que le afecte directa e individualmente y de precisar así que la elección de la forma no puede cambiar la naturaleza de un acto.

También, en relación con el objeto del recurso de anulación ha señalado el Tribunal en el asunto 179/80 (155), acogiendo las argumentaciones del Consejo, que no hay lugar a estatuir, en tanto en cuanto la eventual anulación del reglamento del Consejo núm. 1592/80, relativo a la aplicación de cuotas de producción

(152) As. 220/82, Rec. 1982-8, pp. 2971-2980, cdos. 9 a 17 y parte dispositiva.

(153) Sentencia de 28 de octubre de 1982, Rec. 1982-9, pp. 3799-3817, cdos. 7 a 9.

(154) As. 307/81, Rec. 1982-9, pp. 3463-3479, cdo. 7.

(155) Sentencia de 19 de octubre de 1982, Rec. 1982-9, pp. 3623-3636, cdo. 8.

en los sectores del azúcar y de isoglucosa para el período 1 de julio de 1980 a 30 de junio de 1981 (156), no tiene ya interés para el demandante, dado que las disposiciones cuya anulación pretende han sido confirmadas por el reglamento del Consejo núm. 1293/79 (157), contra el cual se ha rechazado un recurso de anulación planteado por el mismo demandante por las sentencias de 29 de octubre de 1980 (158).

8.3.2.3. Inadmisibilidad.—En la sentencia de 7 de octubre de 1982 (159), el Tribunal, acogiendo las argumentaciones de la Comisión, ha declarado la inadmisibilidad del recurso de anulación contra el reglamento de esta institución número 1962/81, por el que se fijaban, entre otros, los coeficientes a aplicar el montante de la ayuda a la producción para los concentrados de tomates para la campaña de comercialización 1981/82 (160), ya que dicho reglamento es de naturaleza puramente normativa y, por cuanto, aunque pudiera afectar a los demandantes, no les atañe directamente e individualmente según el artículo 173 del Tratado CEE.

8.3.3. Recurso de interpretación.

8.3.3.1. Economía y objetivos del artículo 177 CEE.—El sistema del artículo 177 CEE, que otorga competencia al Tribunal de Justicia para resolver, entre otras cuestiones, sobre la interpretación del tratado y de los actos adoptados por las instituciones y la Comunidad, supone —por virtud de su párrafo 2— que cualquier jurisdicción de uno de los Estados miembros «puede», si estima que una decisión sobre una cuestión de interpretación resulta necesaria para emitir su decisión, pedir al Tribunal que resuelva sobre tal cuestión. Según el párrafo 3 de este artículo, cuando una cuestión de interpretación se plantea en un asunto pendiente ante una jurisdicción nacional cuyas decisiones no son susceptibles de un recurso jurisdiccional de derecho interno, dicha jurisdicción «viene obligada» a plantear aquella cuestión ante el Tribunal de Justicia. Esta obligación se inscribe en el marco de la cooperación instituida a los fines de asegurar la buena aplicación y la interpretación uniforme del derecho comunitario, entre los tribunales nacionales y el Tribunal de Justicia. El párrafo 3 del artículo 177 se dirige más particularmente a evitar la aparición de divergencias de jurisprudencias en el interior de la Comunidad sobre cuestiones de derecho comunitario. El alcance de esta obligación debe, por consiguiente, ser examinado de acuerdo con estas finalidades, en función de las competencias respectivas de las jurisdicciones nacionales y de Tribunal de Justicia, cuando se plantea una de estas cuestiones de interpretación en el sentido del artículo 177 (161).

(156) JO, L 160, p. 12.

(157) JO, L 162, p. 10.

(158) As. 138/79, Rec. 1979, p. 3333 y as. 139/79, Rec. 1979, p. 3393.

(159) As. 250/81, Rec. 1982-9, pp. 3535-3546, cdo. 11.

(160) JO, L 192, p. 13.

(161) Sentencia de 6 de octubre de 1982, as. 283/81, Rec. 1982-9, pp. 3415-3442, cdos. 5, 6 y 7.

8.3.1.2. Legitimación para recurrir en virtud del artículo 177.—El artículo 177 no constituye una vía de recurso abierta a las partes en un litigio pendiente ante un juez nacional. No es suficiente, por tanto, que una parte sostenga que el litigio plantea una cuestión de interpretación del derecho comunitario para que la jurisdicción en cuestión venga obligada a considerar que se halla planteada una cuestión en el sentido del artículo 177. Es, por el contrario, a la jurisdicción nacional a la que corresponde recurrir, en su caso, al Tribunal de Justicia (162).

8.3.1.3. Sentido del párrafo 3.º del artículo 177.—En sentencia de 6 de octubre de 1982 (163), el Tribunal comunitario ha proclamado que el párrafo 3.º del artículo 177 CEE debe ser interpretado en el sentido de que una jurisdicción nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de un recurso jurisdiccional de derecho interno, está obligada, cuando ante ella se plantee una discrepancia en orden al sentido del derecho comunitario, a suspender sus actuaciones e interponer un recurso de interpretación, a no ser que pueda constatar que la cuestión planteada no es pertinente o que la disposición comunitaria controvertida ha sido ya objeto de una interpretación por parte del Tribunal o que la aplicación correcta del derecho comunitario se impone con tal evidencia que no deja lugar a ninguna duda razonable. La existencia de esta eventualidad debe ser evaluada en función de las características propias del derecho comunitario, de las dificultades particulares que presenta su interpretación y del riesgo de divergencias de jurisprudencia en el interior de la Comunidad.

8.3.1.4. Excepción a la obligación que impone el párrafo 3.º del artículo 177.—De las relaciones existentes entre los párrafos 2 y 3 del artículo 177 se deduce que las jurisdicciones contempladas por el párrafo 3 gozan del mismo poder de apreciación que todas las demás jurisdicciones nacionales en lo que concierne a si es necesaria una decisión sobre un punto de derecho comunitario para permitirles emitir su juicio. Estas jurisdicciones no están, por consiguiente, obligadas a reenviar una cuestión de interpretación del derecho comunitario planteada ante ellas si la cuestión no es pertinente, esto es, en el caso en que la respuesta a esta cuestión, cualquiera que fuese, no pudiera tener ninguna influencia sobre la solución de litigio. Por el contrario, si constatan que la interpretación de un punto de derecho comunitario es necesaria a los efectos de poner fin al litigio del cual están conociendo, el artículo 177 les impone la obligación de solicitar del Tribunal de Justicia la interpretación de la cuestión planteada (164).

En este mismo orden de cosas, y en sentencia de 6 de octubre de 1982 (165), el Tribunal de Justicia ha recordado que ya en su decisión de 27 de marzo de 1963 (166) puso de relieve que si el artículo 177 CEE, último párrafo, obliga sin

[162] Sentencia de 6 de octubre de 1982, as. 283/81, Rec. 1982-9, pp. 3415-3442, cdo. 9.

[163] As. 283/81, Rec. 1982-9, pp. 3415-3442, cdo. 21 y parte dispositiva.

[164] Sentencia de 6 de octubre de 1982, as. 283/81, Rec. 1982-9, pp. 3415-3442, cdos. 10 y 11.

[165] As. 283/81, Rec. 1982-9, pp. 3415-3442, cdos. 13, 14 y 15.

[166] As. ac. 28 a 30/62, Rec. 1963, p. 75.

ninguna restricción, a las jurisdicciones nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de un recurso jurisdiccional de derecho interno, a someter al Tribunal cualquier cuestión de interpretación planteada ante las mismas, sin embargo, la autoridad de la interpretación dada por aquél en virtud del artículo 177, puede privar a esta obligación de su causa y vaciarla, así, de contenido; particularmente esto se produce cuando la cuestión planteada es materialmente idéntica a una cuestión que haya sido ya objeto de una decisión a título prejudicial en una especie análoga». Este mismo efecto, en lo que concierne a los límites de la obligación formulada por el artículo 177,3, puede deducirse de la jurisprudencia establecida por el Tribunal al interpretar aspectos controvertidos del derecho comunitario, cualquiera que hayan sido los procedimientos que hayan dado lugar a esta jurisprudencia, incluso a falta de una estricta identidad entre las cuestiones en litigio. Queda, en todo caso entendido, sin embargo, que en todas estas hipótesis, las jurisdicciones nacionales, comprendidas las contempladas en el párrafo tercero del artículo 177, conservan la completa libertad de instar al Tribunal si lo estiman oportuno.

Igualmente, y en relación con este tema, el Tribunal ha señalado que el artículo 177,3 del Tratado CEE debe ser interpretado en el sentido de que una jurisdicción nacional cuyas decisiones no son susceptibles de un recurso jurisdiccional de derecho interno, no está obligada a elevar al Tribunal CEE, una cuestión de interpretación en el sentido del párrafo 1 del mismo artículo, cuando la cuestión es suscitada en un procedimiento de urgencia y la decisión a tomar no obliga a la jurisdicción que será ulteriormente competente al respecto al fondo del asunto, a condición de que pertenezca a cada una de las partes el iniciar o el exigir iniciar un procedimiento respecto al fondo, aún ante las jurisdicciones de otro orden jurisdiccional, en cuyo procedimiento toda cuestión de derecho comunitario, resuelta provisionalmente en el procedimiento sumario, pueda ser reexaminada y ser objeto de una remisión en virtud del artículo 177 (167).

Y recuerda el Tribunal su sentencia de 24 de mayo de 1977 (168), en que se conjugan las finalidades del párrafo 3 del artículo 177 de uniformidad en la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario con las peculiaridades de los procedimientos de urgencia (169).

8.3.1.5. Condiciones de concesión de un aplazamiento de ejecución de sentencia.—En su auto de 11 de noviembre de 1982 (170), el Tribunal estima que, de acuerdo con el artículo 39 del tratado CECA, los recursos ante el tribunal no tienen efecto suspensivo. De todas formas, si el Tribunal juzga que las circunstancias lo exigen, puede conceder un aplazamiento de la ejecución de la decisión recurrida y prescribir cualquier otro tipo de medida cautelar que considere necesaria.

[167] Sentencia de 27 de octubre de 1982, as. ac. 35 y 36/82, Rec. 1982-9, pp. 3723-3743. Parte dispositiva.

[168] As. 107/76, HOFFMANN-LA ROCHE, Rec. 1976, p. 957.

[169] Ibid., cdo. 8.

[170] As. 263/82, Rec., 1982-10, pp. 3995-4000, cdos. 1 a 5.

La exigencia de constitución de una caución resulta de una línea de conducta general, adoptada por la Comisión en 1981, y cuya justificación se ha reconocido, excepto circunstancias excepcionales, por el auto del presidente del Tribunal de 6 de mayo de 1982 (171). Esta es la condición a la que está subordinado el aplazamiento de ejecución, la posibilidad de cuya adopción está expresamente prevista por el reglamento de procedimiento.

8.4. Interpretación de sentencia.—En el asunto 262/78 (172), como expresa el Tribunal en los considerandos de la decisión, se pretende, en realidad, la interpretación del «arrêt interlocutoire» de 4 de octubre de 1979 (173), cuya parte dispositiva condenaba a la Comunidad a indemnizar a los demandantes sólo por la producción de «quellmehl» con destino a la panificación.

A juicio del Tribunal, en la resolución de 6 de octubre de 1982, esta limitación de la parte dispositiva debe conjugarse con lo dicho en el punto 10 de los motivos del «arrêt interlocutoire», según el cual sólo en lo que se refiere al «quellmehl» utilizado en la panificación, la supresión de subvenciones a la producción es incompatible con el principio de igualdad por las razones establecidas por el Tribunal en su sentencia de 19 de octubre de 1977 (174).

De ello deduce el Tribunal que la sentencia objeto de interpretación debe ser entendida en el sentido de que el Tribunal ya rechazó, en aquella decisión, la demanda de los requirentes en lo que se refiere al «quellmehl» con destino a fines distintos del de la panificación.

9. RELACIONES EXTERIORES

9.1. Acuerdos internacionales.

Aplicabilidad directa a los Estados miembros de un acuerdo concluido entre la CEE y un tercer Estado.—En su sentencia de 26 de octubre de 1982 (175), el Tribunal interpreta que el tratado constitutivo de la CEE confiere a las instituciones poder tanto para adoptar actos aplicables en el interior de la Comunidad como para concluir acuerdos con terceros países y organizaciones internacionales de acuerdo con las disposiciones del propio Tratado. Según el artículo 228-2.º, los Estados miembros se encuentran vinculados por esta norma de igual forma que las instituciones comunitarias. Por lo tanto, tienen la misma obligación que éstas de asegurar el respeto de las obligaciones derivadas de estos tratados. En este sentido, los Estados cumplen una obligación en un doble aspecto, tanto respecto

(171) As. 107/82 R., Rec. 1982-5, p. 1549.

(172) Sentencia de 6 de octubre de 1982, Rec. 1982-9, pp. 3293-3299, cdos. 1 a 8.

(173) As. ac. 261-262/78, Rec. 1979, pp. 3045 y ss.

(174) As. ac. 117/76 y 16/77, Rec. 1977, pp. 1753 y ss.

(175) As. 104/81, Rec. 1982-9, pp. 3641-3679, cdos. 11 a 13.

del tercer Estado al que el Tratado se refiera como, y ante todo, respecto de la Comunidad que se ha hecho responsable de su cumplimiento. Por esta razón, como señalaba el Tribunal en su sentencia de 30 de abril de 1974 (176), las disposiciones de tales acuerdos constituyen parte integrante del orden jurídico comunitario.

Por lo tanto, concluye el Tribunal, las medidas necesarias para poner en práctica las disposiciones de un acuerdo concluido por la Comunidad corresponden tanto a las instituciones comunitarias como a los Estados miembros, de acuerdo con el actual desarrollo del derecho comunitario y respecto de las materias a que el tratado se refiera. Esto es particularmente exacto, según el Tribunal, en los casos de acuerdos como los de libre cambio en que las obligaciones que contienen hacen referencia a materias numerosas y de muy diversa naturaleza.

Aplicación jurisdiccional del tratado: Determinación por el Tribunal de su propia competencia.—En su sentencia en el asunto 104/81 (177), el Tribunal estima que no se puede hacer abstracción del origen internacional de las normas de un tratado concluido por la Comunidad en la determinación de los efectos que produce su aplicación. De acuerdo con los principios del Derecho Internacional, las instituciones comunitarias competentes para concluir un acuerdo con un Estado tercero son libres para convenir con éste los efectos que las disposiciones del acuerdo deben producir en el orden interno de las partes contratantes. Según las normas del Derecho Internacional, todo acuerdo debe cumplirse de buena fe. De igual forma que cada una de las partes contratantes es responsable de la ejecución de los compromisos suscritos, les corresponde, a su vez, la determinación de los medios jurídicos necesarios para alcanzar esta finalidad en su orden jurídico, salvo en el caso que el acuerdo, interpretado de acuerdo con su objeto y su fin, los determine por sí mismo. En caso de contradicción de las respectivas jurisdicciones respecto de la aplicabilidad directa del Tratado, la ausencia de esta condición específica no constituye por sí misma una falta de reciprocidad en la ejecución del acuerdo.

En el caso concreto de los acuerdos de libre cambio, se prevé la existencia de comités mixtos que, de acuerdo con los tratados, se encargan de su gestión y vigilan su correcta ejecución. En este sentido pueden formular recomendaciones y, en caso necesario, tomar decisiones.

Pero también, estima el Tribunal, que por el solo hecho de que las partes contratantes hayan creado un esquema institucional concreto para las mutuas consultas y negociaciones relativas a la ejecución del acuerdo, no se excluye la posibilidad de aplicación jurisdiccional de dicho acuerdo. La circunstancia de que una jurisdicción de una de las partes aplique en un litigio concreto en curso una disposición del acuerdo que suponga una obligación incondicional y precisa, que por lo tanto no necesite intervención previa del comité mixto, no supone menoscabo de la competencia conferida a dicho comité. En el caso de la CEE, el Tri-

[176] As. 181/73, Rec. 1974, p. 449.

[177] Sentencia de 26 de octubre de 1982, Rec. 1982-9, pp. 3641-3679, cdos. 14 a 20.

JURISPRUDENCIA

bunal estima que, del carácter comunitario de las disposiciones convencionales en cuestión, resulta la no admisibilidad del hecho que sus efectos puedan ser distintos según que su aplicación práctica corresponda a las instituciones comunitarias o a los Estados miembros, y, en este caso, según la actitud que adopte el ordenamiento interno de cada Estado respecto de los efectos que en ellos produzca el acuerdo. Razón por la cual corresponderá al Tribunal, en el marco de su competencia, proceder a una interpretación que asegure su aplicación uniforme en toda la Comunidad.

**COMISSION Y TRIBUNAL EUROPEOS
DE DERECHOS HUMANOS**

